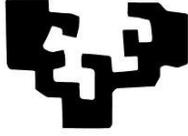


eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

ZUZENBIDE  
FAKULTATEA  
FACULTAD  
DE DERECHO

**EL TRIBUNAL DEL JURADO  
ORIGEN E HISTORIA HASTA LA ACTUALIDAD EN ESPAÑA**

*Trabajo realizado por Nerea Ortega Sierra*

*Dirigido por Javier Garcia Martin*

*AÑO ACADÉMICO 2022-2023*

## **Índice**

- 1. RESUMEN**
  
- 2. CONCEPTO E INTRODUCCIÓN DE LA INSTITUCIÓN**
  
- 3. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA DEL ORIGEN DEL TRIBUNAL DEL JURADO**
  - 3. 1 Del ius commune al constitucionalismo en Europa (s. XVIII - XIX)**
    - **3.1.1 Inglaterra**
    - **3.1.2 Francia**
    - **3.1.3 Estados Unidos**
  
- 4. EL JURADO EN ESPAÑA**
  - 4. 1 El jurado bajo el primer constitucionalismo**
  - 4. 2 La introducción del jurado y las resistencias del doctrinarismo**
  - 4. 3 El jurado en 1869 y la I república**
  - 4. 4 El doctrinarismo de Cánovas del Castillo de 1876 y el crimen de la calle Fuencarral**
  - 4. 5 El jurado bajo la II república**
  - 4. 6 La Transición a la democracia y la Constitución de 1978**
  
- 5. SU APLICACIÓN EN LA ACTUALIDAD Y CRÍTICAS AL JURADO**
  - 5. 1 Delitos atribuidos al jurado**
  - 5. 2 Críticas a la institución**
    - **5. 1. 1 El coste del tiempo**
    - **5. 1. 2 Su posible manipulación**
    - **5. 1. 3 Formación y experiencia de los jurados**
    - **5. 1. 4 Papel de los medios de comunicación**
  - 5. 3 Un caso polémico: el caso Wanninkhof**
  - 5. 4 Estadísticas**
  
- 6. CONCLUSIONES**
  
- 7. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES**

## 1. RESUMEN

Este trabajo tiene por objeto hacer un análisis histórico sobre la institución del jurado, adentrándonos en sus orígenes en Inglaterra, Francia y Estados Unidos hasta llegar a su implantación en España.

Analizaremos las dificultades que atravesó nuestro país desde que se planteó la aplicación del mismo hasta la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado 5/1995 y las posturas que surgieron por el establecimiento de la institución.

En la actualidad se defiende y se establece la figura del jurado como método de participación de los ciudadanos en la justicia, pero con ciertas lagunas latentes que son el origen de diversas críticas que analizaremos en profundidad.

## 2. CONCEPTO E INTRODUCCIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Es importante entender de qué hablamos al mencionar la institución del jurado, fundamentada en la actualidad en el art. 125 de la constitución de 1978, para poder comprender tanto su evolución como su aplicación actual.

Joaquín Escriche (1784-1847), en 1847, definió la institución como “*reunión o junta de cierto número de ciudadanos, que sin tener carácter público de magistrados son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal o juez de derecho para declarar, según su conciencia, si un hecho está o no justificado, a fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolución o condenación y aplique en este caso la pena con arreglo a las leyes*”<sup>1</sup>.

Por su parte, la Real Academia Española (RAE), en su edición de 1869, definió el jurado como “*Tribunal de origen inglés, introducido ya en otras naciones, cuyo cargo es determinar y declarar el hecho, quedando al cuidado de los magistrados la designación de la pena que*

---

<sup>1</sup> ESCRICHE, Joaquín., *Diccionario razonado, legislación y jurisprudencia*, Librería de la señora viuda e hijos de Antonio Calleja, Madrid, 1847, pp. 392.

*por las leyes corresponde al mismo. Llámase así también cada uno de los individuos que componen dicho tribunal<sup>2</sup>”.*

Lo curioso es que la RAE mantuvo esa definición en 1884, 1899, 1914, 1925 y 1939<sup>3</sup>. Ya que estas tres últimas sólo incluían un apartado más tras incluir todo lo anterior que decía “... *Cada uno de los individuos que componen dicho tribunal. Cada uno de los individuos que constituyen el tribunal examinador en exposiciones, concursos, etc<sup>4</sup>”.*

Se pueden ver grandes diferencias entre la definición que proporciona Escriche en 1847 y la que proporciona la RAE en 1869. Mientras que en 1847 se define a la misma como *junta o reunión de cierto número de ciudadanos*, en 1869 ya se empieza a definir el jurado como *institución de origen inglés*. Rompiendo así, con posibles explicaciones forzadas que lo hacían remontar a la Edad Media peninsular.

Algo muy significativo de las definiciones que nos proporciona la RAE sobre la figura es el “... *introducido ya en otras naciones*,...). No hace mención a España, lo que resulta relevante si tenemos en cuenta que ese mismo año, la constitución de 1869 la introduciría para todos los delitos políticos y comunes que determinase la ley. De hecho, en la edición de 1875 de Jose Vicente y Caravantes y Leon Galindo y De Vera del Diccionario Razonado de Escriche, se menciona que el jurado en su acepción propia y verdadera, en cuanto supone distinción entre los jueces derecho y del derecho, no ha sido planteada jamás antes del siglo XIX<sup>5</sup>.

Las diferencias con la definición actual del término, las podemos encontrar también en el diccionario de la Real Academia Española en su última versión de 2020, estableciendo que se trata de una:

*“Institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, mediante la cual personas designadas por sorteo contribuyen al enjuiciamiento de*

---

<sup>2</sup> La Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana*, Undécima Edición, Imprenta de Don Manuel Rivadeneyra, Madrid, 1869.

<sup>3</sup> La edición de 1939 del diccionario de la lengua española incluyó en la misma “*tribunal no profesional ni permanente*”, ampliando la misma respecto a ediciones anteriores.

<sup>4</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Talleres Calpe, Madrid, 1925.

<sup>5</sup> ESCRICHE, Joaquin., *Diccionario razonado, legislación y jurisprudencia*, Tomo III, ed. Vicente y Caravantes, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1847, pp. 711.

*determinados delitos, a través de la emisión de un veredicto relativo a la prueba de los hechos<sup>6</sup>.*”

La Constitución Española de 1978, por su parte, en su artículo 125 establece que:

*“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.”*

A partir de estas definiciones, es claro que hoy el jurado se entiende, sobre todo, a diferencia con el siglo XIX y principios del siglo XX, como una forma de participación popular en la justicia pudiendo ejercer la acción popular en los procesos que la ley establece.

Desde que surge el jurado para las materias penales en Inglaterra hasta su aplicación en la actualidad en nuestro país, la forma de entender y de aplicar esta figura ha ido variando aunque manteniendo algunos rasgos comunes.

El jurado empieza a contemplarse en España bajo los primeros gobiernos de los liberales progresistas del siglo XIX, aunque con importantes límites. El jurado, entonces, se presenta como un instrumento para hacer frente al poder arbitrario del rey y también como una forma de juzgar y limitar el poder arbitrario de los jueces del Antiguo Régimen.

Y junto a ello, se vincula al concepto de soberanía nacional (no popular) y a la igualdad ante la ley. Es por ello que se tiene esa visión de la necesidad de implementar el jurado para garantizar la libertad de sus ciudadanos.

De hecho, se mantenía que sólo participando en los poderes del Estado de manera directa o indirecta, los ciudadanos iban a gozar de plenitud de derechos en el ámbito político y judicial. Y va a ser junto a la consolidación de estas ideas y gracias a las mismas, cuando la institución va cogiendo fuerza a lo largo del siglo XIX.

---

<sup>6</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [consultado 13/05/2023].

A día de hoy esta figura, aunque vinculada a la participación popular en la justicia y a la soberanía popular (no nacional) a través de la Constitución, sigue creando controversia por ciertas carencias de la misma que han salido a luz a lo largo de sus 28 años de aplicación, desde la ley 5/1995 del Tribunal con Jurado, en ciertos supuestos.

Teniendo en cuenta las circunstancias y el porqué de las mismas que fueron surgiendo en torno al jurado, vamos a estudiar el origen y la implantación del Tribunal del Jurado en España.

### **3. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA DEL ORIGEN DEL TRIBUNAL DEL JURADO**

#### *3.1 Del ius commune al constitucionalismo en Europa (s. XVIII - XIX)*

La figura del jurado ha estado especialmente vinculada a los liberales progresistas, defensores de la soberanía nacional, ya que la consideraban una figura indispensable para poder garantizar la justicia en ciertos procesos. De ahí que en nuestro país su puesta en marcha se dé solo con las constituciones progresistas (1812, 1837, 1869) bajo el epígrafe titulado del *Poder Judicial* frente al de *Administración de Justicia*, característico de las Constituciones doctrinarias (1845 y 1876).

Con anterioridad al siglo XIX, no obstante, el jurado aparece ya en distintos países bajo el *ius commune* y el *common law*.

#### **3.1.1 Inglaterra**

Va a ser en Inglaterra donde reciba mayor extensión esta figura. El *jury* aparece consagrado en la Carta Magna de 1215<sup>7</sup>, norma que atribuía un número considerable de privilegios a los nobles en detrimento de las regalías del soberano, estableciéndose como un derecho exclusivo de los señores, el ser juzgados por sus pares, es decir, por otros ciudadanos de su mismo

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 39. “No free man shall be seized or imprisoned, or stripped of his rights or possessions, or outlawed or exiled, or deprived of his standing in any way, nor will we proceed with force against him, or send others to do so, except by the lawful judgment of his equals or by the law of the land.”

rango excluyendo al resto de la población. No va a ser hasta tiempo después cuando todos los ciudadanos accedan a ese derecho.

De este modo, el jurado se acabará asentando con el propósito de cumplir con la obligación que se impuso desde la Carta Magna de ser juzgados por sus iguales, también para tratar de disminuir el poder que tenían los señores y de acabar con las ordalías, torturas que se realizaban mediante pruebas de fuego o de agua, donde se creía invocar a Dios y cuya finalidad no era otra que conseguir una confesión del reo<sup>8</sup>.

Va a ser con la prohibición de las ordalías<sup>9</sup>, cuando tenga lugar la extensión del *jury* a las materias penales, pero no se acabará de imponer definitivamente hasta el siglo XVIII.

En el siglo XVII se empezó a ver el jurado como un derecho del individuo a ser juzgado por sus iguales. Pero no con la concepción actual, lo que no tendrá lugar hasta *The Bill of rights de 1689*.

En Inglaterra se distinguían dos tipos de jurado, el *grand jury* y el *petit jury*. El primero era el jurado de acusación o de presentación que indicaba si se podía o no proceder a juzgar al acusado, denominado “grand jury” porque estaba formado por un grupo numeroso de alrededor de 30 personas. Y el segundo, el jurado de decisión valoraba los hechos, denominado “petit jury” por su reducido número de integrantes que oscilaba entre 7 y 15 jurados. La dicotomía entre el jurado de presentación y el jurado de decisión se mantuvo en Inglaterra hasta el año 1933<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Las ordalías estaban reservadas para los delitos más graves, para las personas de mala reputación, los campesinos y para aquellos que eran sorprendidos robando. El acusado se sometía a un juicio físico en el que invocaba a Dios para que se atestiguara su inocencia, poniendo una señal milagrosa sobre su cuerpo. El agua fría, el agua hirviendo y el hierro candente eran las principales ordalías y todas ellas eran administradas por el clero; LEVY, Leonard Williams., *The Palladium of Justice: Origins of Trial by Jury*, Ivan R. Dee, 1999.

<sup>9</sup> Procedimientos judiciales probatorios que se hacían a los acusados basados en diferentes torturas; MORENO RESANO, Esteban., “Observaciones acerca del uso de las ordalías durante la Antigüedad Tardía (siglos IV-VII d.C.)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2014, pp. 167-188.

<sup>10</sup> GARCIA MORENO, Jose Miguel., “El juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (I)”, *Jueces para la democracia*, 2004, pp. 87-100, p. 88.

La institución del jurado inglés se va a consolidar, como se ha señalado, en el siglo XVIII al establecer que el dictamen del juez no tiene más peso que el que da la junta de jurados<sup>11</sup>.

En 1825, se promulgó el llamado *Juries Act* también conocido como el *County Juries Act*, en el que para ser jurado se exigía ser hombre, tener entre 21 y 60 años y cumplir con al menos uno de los requisitos siguientes:

- Ser propietario de un terreno con un valor mínimo de 10 £ al año si se alquilaba.
- Tener un contrato de arrendamiento de al menos 21 años de duración de un terreno con un valor de alquiler anual de al menos 20 £.
- Ser cabeza de familia que paga el impuesto “*the poor rate*” en una propiedad que tiene al menos quince ventanas y un valor de alquiler anual de al menos £30 (Middlesex) o £20 (en el resto de Inglaterra).

El modelo así definido donde la condición de propietario resultaba fundamental perviviría durante casi dos siglos.

Actualmente en Inglaterra, el jurado se encuentra regulado en la Ley de Jurados de 1974, llamada *Juries Act 1974*. Existen únicamente dos tipos de tribunales competentes para el enjuiciamiento de delitos en primera instancia; el Tribunal de Magistrados y el Tribunal de la Corona. El jurado actúa en los procesos penales en primera instancia ante el Tribunal de la Corona por delitos graves o de gravedad media, mientras que los delitos leves los resuelve el Tribunal de Magistrados mediante un procedimiento rápido, sin que tenga que intervenir el jurado<sup>12</sup>.

Los ciudadanos jurados pueden ser todas aquellas personas de edades comprendidas entre 18 y 70 años que estén inscritas en el censo para las elecciones parlamentarias o locales y hayan sido residentes en el Reino Unido durante un periodo mínimo de cinco años tras haber cumplido los 13 años de edad, quienes están obligados a comparecer en caso de llamamiento. Estos son elegidos por sorteo a partir del censo electoral y siempre que se hallen dentro de los límites de edad que marca la ley, teniendo en cuenta la incapacidad o incompatibilidad para el

---

<sup>11</sup> CORCUERA ATIENZA, Javier., “La Constitución de 1978 y el jurado”, *Revista Del Centro de estudios constitucionales*, 1995, pp. 93.

<sup>12</sup> GARCIA MORENO, Jose Miguel., “El Juicio penal con jurado...” p. 93-95.

desempeño de la función del jurado. Una vez que el acusado haya declarado que no reconoce su culpabilidad, el secretario del tribunal convoca a los integrantes de la lista a la sala de audiencias en las que se va a celebrar el juicio oral, convocando a 20 o más personas para hacer posible la constitución de un jurado de 12 miembros que serán elegidos al azar de entre los censados<sup>13</sup>.

El jurado, así definido, es el denominado jurado puro, que conoce los hechos y se pronuncia sobre los mismos. Será este modelo de *jury* el que inspire el pensamiento ilustrado y se refleje en el nuevo Estado francés que surge tras la Revolución francesa.

### 3.1.2 Francia

La institución empezó a ser conocida en Francia en el siglo XVIII por la traducción al francés de algunos trabajos llevados a cabo por algunos publicistas ingleses y autores que explicaban esta nueva forma de administrar justicia. Uno de los autores que fue fuente de inspiración en los años de la revolución fue Montesquieu (1689-1755), jurista y filósofo francés, que viajó a Inglaterra y estudió las instituciones y tradiciones políticas del país, plasmando sus reflexiones en 1748, en su obra *El espíritu de las leyes* en la que abogaba por trasladar a Francia el modelo inglés basado en la separación de poderes, donde el poder judicial no residiese en manos del rey. Defendía la idea de que “*todo hombre que tiene poder se inclina por abusar del mismo hasta que encuentra límites, para que no se pueda abusar de este, hace falta disponer las cosas de tal forma que el poder detenga al poder*”<sup>14</sup>. Estas ideas impulsaron los movimientos por establecer el jurado, ya que era una forma de otorgar poder y participación en la justicia a los ciudadanos. Aunque Montesquieu opinaba que ya que “*el pueblo no es jurisperito; es preciso presentarle un hecho, un solo hecho, y que no tenga que ver más que si debe condenar o absolver*”<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 95-100.

<sup>14</sup> MONTESQUIEU., *El Espíritu de las Leyes*, 1748, México D.F., Editorial Porrúa de 1980, pp. 103 y 104.

<sup>15</sup> *Ibidem*, citado también en ALEJANDRE, Juan Antonio., *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: Los tribunales de Jurados*, Editorial universidad complutense, Madrid, 1981, pp. 51.

No obstante, uno de los factores decisivos que impulsó la aceptación del jurado en los años revolucionarios, fue la desconfianza que existía entre los legisladores franceses respecto a los jueces del *Ancien Regime*. En Francia interesaba el jurado inglés por sus ideas y consecuencias, pero no interesaba el contenido. Por ello se dejaron de lado algunas de las cosas que estableció el modelo inglés, como la espontaneidad del veredicto, el criterio de unanimidad y la dualidad para potenciar en cambio la función de los jurados y el valor de sus veredictos, delimitando competencias y separando nítidamente entre cuestiones de hecho y derecho<sup>16</sup>.

Va a ser la *Ley sobre Policía de Seguridad, la Justicia Criminal y la Institución del Jurado de 29 de septiembre de 1791* la que establezca, por primera vez, el juicio por jurados para las materias penales. Durante su primera década, la I República francesa, el jurado va a atravesar tres fases correspondientes a las tres formas de gobierno de la república: la asamblea legislativa (1791-1792), la convención nacional (1792-1795) y el directorio francés (1795-1799)<sup>17</sup>.

El jurado se va a introducir de la mano de Adrien Duport (1759-1798)<sup>18</sup> y Jacques-Guillaume Thouret<sup>19</sup> (1746-1794) ya que fueron quienes convencieron a los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de la importancia de traer e imitar el modelo que tan bien había funcionado en Inglaterra<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> SEIJO, Dolores., ARCE, Ramon., NOVO, Mercedes., “El tribunal del jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, *Publicaciones: Facultad de Educación y Humanidades del campus de Melilla*, (2002), pp. 335-360, p. 341.

<sup>17</sup> BERGER, Emmanuel., en PEREZ JUAN, Jose Antonio., “Popular Justice in Times of Revolution”, DELIVRÉ, Émilie., BERGER, Emmanuel., LÖHNIG, Martin. (eds.), *Popular Justice in Times of Transition (19th and 20th Century Europe)*, Bolonia-Berlin, II Mulino-Duncker and Humbolt, 2017, pp. 25-43, p. 25.

<sup>18</sup> Abogado, político y magistrado francés que fue uno de los principales monárquicos constitucionales durante las primeras etapas de la Revolución Francesa de 1789; Referencia en <https://www.britannica.com/biography/Adrien-Jean-Francois-Duport>, consultado el 13/05/2023.

<sup>19</sup> Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente francesa durante la Revolución Francesa de 1789, es considerado como uno de los creadores de la nueva organización administrativa-territorial de Francia; Referencia en <https://viajesjuridicos.com/2020/01/26/jacques-guillaume-thouret/>, consultado el 13/05/2023.

<sup>20</sup> BERGER, Emmanuel., en PEREZ JUAN, Jose Antonio., “Popular Justice in Times of Revolution”, ... p. 27.

En cuanto a las materias en las que debía entender el jurado, el Código penal de 29 de septiembre de 1791 no detallaba una lista de delitos en los que debía actuar el jurado, se limitaba a decir qué penas podían ser dictadas por el mismo. En cualquier caso, hay ciertos artículos que trataban delitos en los que se decía que debía entender el jurado, entre ellos; el asesinato, el incendio o el envenenamiento. En cuanto a las penas, el Código establecía en su artículo 1 que *“las penas que serán pronunciadas por el jurado contra los acusados hallados culpables, son la pena de muerte, los hierros, la reclusión en casa de fuerza, el presidio, la detención, la deportación, la degradación cívica, la picota”*. Además de establecer en su artículo 13 del Título VII que *“quedan abolidos, para todos los crímenes perseguidos a través de los jurados, el uso de todo acto tendente a impedir o suspender el ejercicio de la justicia criminal, y el uso de las cartas de gracia, remisión, abolición, perdón y conmutación de penas”*.

Se van a establecer dos jurados: el de acusación y el de calificación. El jurado de acusación estaba constituido por veinte ciudadanos quienes a raíz de las pruebas presentadas debían decidir si abrir o no el juicio, mientras que el de calificación, una vez abierto el juicio, valoraba los hechos<sup>21</sup>. El Jurado debía juzgar los hechos declarando culpable o inocente al acusado pero no decidía la pena, simplemente su inocencia o culpabilidad.

Se suprimió, bajo Napoleón, el jurado de acusación en el Código de instrucción criminal de 1808, y fue sustituido por la Chambre d'Accusation, constituida por tres magistrados. Con ello, el presidente va a ganar más importancia debido a que sus funciones van a ser: dirigir los debates, interrogar a los testigos y acusados y hacer un resumen del asunto antes de la deliberación de los jurados<sup>22</sup>.

Conforme a Gimeno Sendra, uno de los problemas de este jurado revolucionario fue la inculpabilidad constante a la que recurrían muchos jurados. Por ello, tras la revolución de 1830, se lleva a cabo en Francia una temprana reforma del mismo<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> ROBERT, Allen., “ La procédure criminelle dans le système judiciaire de 1791”, en Robert (ed.), *Les tribunaux criminels sous la Révolution et l'Empire: 1792-1811*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2005, pp. 23-53, p. 29.

<sup>22</sup> PLATEAU, Garance., *El jurado en Francia y España*, Universidad de Comillas, 2020, pp.7.

<sup>23</sup> GIMENO SENDRA, Jose Vicente., *Constitución y proceso*, Madrid, 1998, pp. 48-49.

Para tratar de suprimir y reducir la tasa de absolución de la que parecía que gozaban los acusados se dictó la Ley de 28 de abril de 1832, que permitió, por primera vez, atribuir a los jurados circunstancias atenuantes al acusado, lo que podía evitar la condena a muerte del reo<sup>24</sup>.

Esta ley se mantuvo a lo largo del siglo XIX y principios del siglo XX, no logrando su objetivo de acabar con la inculpabilidad a menudo resultante.

Debido a ello y al fracaso de la *Ley francesa de 5 de marzo de 1932* que tampoco logró su cometido, ya que la misma estableció que con independencia del juicio de hecho los jurados y magistrados debían votar conjuntamente la determinación de la pena para acabar con las resoluciones infundadas, la *Ley de 25 de noviembre de 1941* establece los *tribunales de Escabinos* por primera vez en Francia, novedad en la Europa de la época. El motivo del cambio está en a que los mismos se componían tanto de magistrados como de ciudadanos que conjuntamente forman un único órgano que debían decidir tanto en cuestiones tanto de hecho como de derecho, y esta unión generaba más confianza<sup>25</sup>.

Como podemos ver se dieron en Europa dos diferentes modelos de jurado: el puro y el escabinado.

El modelo puro, el inglés, cuya protección se consolida en Inglaterra en el siglo XVIII, se caracteriza por dividir el procedimiento en dos fases: la fase de hechos, que se encargará de enjuiciar las cuestiones fácticas del procedimiento y en la que intervendrán los ciudadanos legos en derecho, elegidos mediante sorteo. Y la fase de derecho, en la que los actores serán los magistrados y jueces, que se encargan una vez fijados los hechos, de concretar las valoraciones jurídicas correspondientes.<sup>26</sup>

El modelo del escabinado por el que se optó en Francia a partir de 1941, por el contrario, se caracteriza porque el Tribunal está compuesto tanto por magistrados como por ciudadanos

---

<sup>24</sup> RAMOS VAZQUEZ, Isabel., “La individualización judicial de la pena en la primera codificación francesa y española”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2014, pp. 343-344.

<sup>25</sup> CORCUERA ATIENZA, Javier., “La Constitución de 1978 y ...”, pp. 98.

<sup>26</sup> MARTÍN PÉREZ, Carlos., *Importancia del tribunal jurado en el derecho español comparado con esta institución con otros sistemas jurídicos*, Madrid, 2019, p.12.

elegidos mediante sorteo, que conjuntamente conformaban un único órgano que debía decidir tanto en cuestiones de hecho como de derecho.<sup>27</sup>

Actualmente, la Cour d' Assises<sup>28</sup>, regulada en el “*Code de Procédure Pénale*” de 1958, está formada por tres jueces profesionales y un jurado compuesto por un número de nueve miembros cuando se trata de un juicio de primera instancia, y de doce ciudadanos cuando estamos ante un juicio de apelación, designados por tres sorteos sucesivos a partir de las listas electorales<sup>29</sup>.

### 3.1.3 Estados Unidos

El jurado se introduce en las colonias inglesas de América con la llegada de los inmigrantes ingleses, donde grupos de 12 hombres “buenos y libres” de cada comunidad eran convocados para ayudar al rey a administrar justicia. En un principio este grupo de hombres basaba sus decisiones en el conocimiento popular, hasta que dejaron de depender de las habladurías vecinales y empezaron a basar sus decisiones en pruebas presentadas ante el tribunal. De hecho, al adoptar el modelo británico del jurado, se advirtió a los miembros del jurado de la necesidad de rechazar todo cuanto pudieran saber del caso para basarse únicamente en las pruebas que se presentasen ante el tribunal.<sup>30</sup>

En 1606, antes de establecerse el primer campamento británico en América, el rey Jaime I emitió un decreto real mediante el cual prometía a los miembros de la Compañía de Virginia la titularidad de todos los derechos de los hombres ingleses una vez que se asentaran en el nuevo territorio, lo que implicaba el derecho al juicio por jurado<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> Ibidem, p.12.

<sup>28</sup> Tribunal penal de ámbito departamental con competencia para juzgar aquellos delitos que la Ley francesa tipifica como más graves; Referencia en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F1487>, consultado el 13/05/2023.

<sup>29</sup> SEIJO, Dolores., ARCE, Ramon., NOVO, Mercedes., “El tribunal del jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres...”, p. 344.

<sup>30</sup> Departamento de Estado de Estados Unidos, “Anatomía de un juicio por jurados”, *eJournal USA*, vol.14, n.7, 2009, p. 4.

<sup>31</sup> ARRIETA CARO, Jose., “Rise and Fall of the Constitutional Right to a Jury Trial for Criminal Cases in the United States”, *University of Minnesota*, 2017, pp. 129-169, p. 140.

La importación de la institución no conllevó el modelo del jurado puro inglés, ya que los colonos realizaron algunas modificaciones en las que combinaban el derecho inglés con las preferencias de la nueva comunidad que estaba surgiendo. En cierta forma, la evolución del jurado en Estados Unidos es el reflejo del lento proceso de separación de Inglaterra, que acabaría con la independencia de las trece colonias. La propia aplicación de la institución variaba de colonia a colonia, dada la diversidad cultural entre estas. Debido a ello, algunos autores señalan que aunque la institución del jurado proviene de Inglaterra, alcanzó su máxima expresión en los Estados Unidos.<sup>32</sup>

La institución del jurado representaba para los primeros migrantes un escudo contra la opresión británica. De hecho, la importancia de esta institución era tal, que una de las razones por las que los colonos americanos buscaron la independencia de Gran Bretaña fue que esta última privaba, en muchas ocasiones, a los colonos del acceso a un juicio por jurado.

Como es sabido, la guerra de independencia de Estados Unidos fue un conflicto bélico que tuvo lugar entre 1775 y 1781 entre las 13 colonias de América del Norte y el reino de Gran Bretaña, que finalizó con la derrota británica en la batalla de Yorktown y la firma del tratado de París.

En este contexto, Estados Unidos, como nuevo Estado independiente, elabora su primera Constitución entrando en vigor el 4 de marzo de 1789, manteniéndose hasta el día de hoy.

El jurado se consagra en la Constitución en el tercer apartado de la segunda sección del artículo 3, el cual menciona que todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales. Además, se recoge en la Sexta Enmienda la cual establece que “*en toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado pública y expeditamente, por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido*”, afianzando así la institución en la justicia estadounidense.

Hasta llegar al *Jury Selection and Service Act*<sup>33</sup> del año 1968 con la que se reestructura el proceso de selección del jurado tal y como lo conocemos a día de hoy, los jurados eran elegidos por el sistema de los “Key Men”, que consistía en que las comisiones de selección

---

<sup>32</sup> Ibidem, p. 140.

<sup>33</sup> Ley de jurado estadounidense que establece la estructura judicial para la selección de los jurados federales de los Estados Unidos.

consultaban a agentes preeminentes, líderes políticos y sociales que debían proponer como jurados a personas de buen carácter, de buena educación y rectas en los juicios de su comunidad. Se excluía sin embargo a las mujeres, a los negros, a los jóvenes y a las personas menos instruidas<sup>34</sup>.

Va a ser con la ya mencionada “Jury Selection and Service Act”, donde el proceso de selección se va a realizar a partir del propio censo electoral para eliminar cualquier discriminación por razón de raza, género o condición social.

Con estos antecedentes y la influencia de Europa y América llega la figura del jurado a España que se halla en una situación no muy favorable para la aplicación de la misma. Podemos atribuir esta dificultad de implantación tanto a las propias circunstancias políticas como a las sociales, que provocaron ver al jurado con recelo y desconfianza por algunos de los propios liberales.

#### **4. EL JURADO EN ESPAÑA**

##### *4.1 El jurado bajo el primer constitucionalismo*

Debemos tener en cuenta el contexto histórico en el que se desarrolla la figura del jurado en España, ya que así vamos a poder entender el porqué de muchas cuestiones que fueron surgiendo y porqué fue tan difícil su implantación.

En el Antiguo Régimen, el monarca acaparaba todos los poderes del estado: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Y la forma de entender esta atribución en el ámbito judicial era que el rey era ante todo juez y la monarquía era primordialmente justicia. Por lo que la justicia se entendía como una regalía inherente al monarca en todos los territorios de su reino, y todas las jurisdicciones inferiores se presuponían donación o privilegio expreso. Pero el principio de delegación no impidió que el poder judicial creara cuerpos, órganos y magistrados dotados

---

<sup>34</sup> SEIJO, Dolores., ARCE, Ramon., NOVO, Mercedes., “El tribunal del jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres...”, p. 338.

de una jurisdicción que el derecho acabó considerando prácticamente inmodificables para el rey. Y junto a él había otros poderes que también tenían potestad jurisdiccional o jurisdicción como las ciudades, los señores o la Iglesia<sup>35</sup>.

Durante el Antiguo Régimen, se entendía que el magistrado debía ser varón, noble, creyente, de buena fama, conecedor del derecho, y un largo etcétera que no hacía más que remarcar esa idea de que solo el hombre noble instruido en derecho estaba capacitado para serlo. Y como resulta evidente, la preparación era distinta a la que se exige en la actualidad para acreditar el conocimiento en la materia. Se valoraba tener suspicacia, elocuencia y prudencia<sup>36</sup>.

Va a ser en este contexto donde va a surgir el jurado en España como aspiración y compromiso fundamentalmente de los liberales progresistas. Progresistas que creían, a diferencia del absolutismo que se vivía en el Antiguo Régimen donde el rey tenía todos los poderes, que la soberanía debía residir en la nación. Por ello, se va a reconocer en nuestro país constitucionalmente el jurado sólo en las constituciones que proclaman la soberanía nacional -1812, 1837, 1869- o popular -1931-.

Son dos las posturas frente a la participación ciudadana en la Administración de Justicia: por un lado la negativa, debido a la creencia de que juzgar es algo que debe ser realizado sólo por juristas, y la afirmativa, quienes piensan que el pueblo debe participar en todos los poderes del Estado, incluido el Judicial<sup>37</sup>.

Resulta llamativo que no se establezca el jurado en todas las constituciones liberales, concretamente en aquellas promovidas por los liberales doctrinarios: la constitución de 1845 y la constitución de 1876. Constituciones que hablan de *administración de justicia* pero no de *poder judicial*. Pero tiene su razón de ser. Ambos, progresistas y moderados o doctrinarios,

---

<sup>35</sup> LOPEZ DIAZ, Maria., “La administración de la justicia señorial en el antiguo régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2006, pp. 557-588, p. 558.

<sup>36</sup> VALLEJO, Jesus., “Acerca del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del ius commune”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, 1998, pp. 19-46, p. 35 - GARRIGA ACOSTA, Carlos., “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica”, *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, 2006, págs. 59-106.

<sup>37</sup> GUTIERREZ CARBONELL, Miguel., “El jurado español: Historia Centenaria”, *Universidad de Alicante*, 1985, pp. 83-98, pp. 94-95.

estaban en contra del absolutismo que imperaba en el Antiguo Régimen, pero no compartían otros muchos puntos de vista de cara a cómo gobernar el estado.

Por un lado, los progresistas abogaban por hacer efectiva una teórica una separación de poderes, mientras que los doctrinarios otorgaban el poder ejecutivo al rey y le hacían partícipe del legislativo. Mientras que los primeros defendían la soberanía nacional, los segundos optaban por la compartida con el rey. Y en cuanto a la Iglesia, los doctrinarios tenían una relación mucho más estrecha con la misma, aunque ambos partían de la confesionalidad del Estado.

La primera vez que se menciona el jurado en España es tras la invasión de Napoleón, concretamente en el Estatuto de Bayona de 1808 en su artículo 106. El objetivo era crear un sistema que reemplazara el Antiguo Régimen con un modelo similar al francés. Sin embargo, se consideraba que era un cambio muy decisivo e importante que iba a resultar extraño para gran parte de la población española. Por ello, Napoleón decidió no implementar el jurado en España. En concreto, el Estatuto de Bayona en su artículo 106 establece que:

*“En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados”.*

En el Estatuto de Bayona, por tanto, no se establece el jurado como tal. Simplemente se hace alusión al mismo diciendo que las Cortes tendrán que decidir si es o no oportuno aplicar esta figura. Pero fue muy relevante porque sirvió para ponerlo sobre la mesa y dar a conocer las primeras opiniones sobre la misma, como la de Luis Marcelino Pereyra (1754-1811), uno de los redactores del Estatuto de Bayona, quien no dudó en mostrar su desconfianza a la aplicación de la figura por ser de dudoso resultado. Concretamente, Pereyra mencionó que:

*“En España, un país sin tradición juradista, la opción más preferible sería la de reformar los tribunales e intentar eliminar los abusos que se venían produciendo en la justicia histórica, antes de meterse en otro problema más, que era la introducción del jurado, el cual era una novedad para el sistema, cuyo resultado*

*era dudoso y sus referencias no eran muy recomendables ya que venía precedida históricamente de atrocidades y de errores”<sup>38</sup>.*

Las Cortes de Cádiz se van a constituir en 1810, trayendo de vuelta la cuestión del jurado, pero tratando al mismo con la prudencia empleada en el Estatuto de Bayona. Concretamente, se va a discutir en las Cortes la opción de plantear la posibilidad de establecer el jurado para los delitos de imprenta. Pero fue silenciada.

No va a ser hasta la Constitución de 1812, cuando se establezca en su artículo 307 que:

*“Si con el tiempo creyeren las cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente”.*

Se plantea la opción de establecer el jurado como método para acabar con el *espíritu de cuerpo* de los jueces del antiguo régimen que generaban desconfianza, como se menciona en el Discurso Preliminar de Argüelles<sup>39</sup>.

Este artículo 307, antes de ser aprobado, suscitó muchas opiniones. Una de ellas fue la del diputado José Martínez García, diputado por Valencia, quien mencionó que lo que aquí se establece no es un precepto, sino un consejo, y que el cometido de la constitución no debía ser este, sino el de hacer leyes efectivas<sup>40</sup>. A esta opinión se sumaba Francisco Fernández Golfín (1767-1831), diputado por Extremadura, quien mencionó que no debía suprimirse el artículo, sino que había que ponerlo en tono imperativo para que así pudiese ser considerado un verdadero precepto<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> ALEJANDRE, Juan Antonio., *La justicia popular en España. Análisis...*, pp. 81.

<sup>39</sup> ARGÜELLES, Agustín., *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.

<sup>40</sup> Conforme al diputado Jose Martinez García, *“la constitución ha de establecer leyes efectivas, no precisamente dar consejos, y las Cortes sucesivas podrán en punto a leyes determinar lo que les parezca más conveniente, variando y reformando aquello que entienda que lo necesite, se podrá suprimir este artículo, pues es bien sabido que las Cortes futuras tendrán esta facultad. Lo que aquí se dice es un mero consejo, no un precepto”*. En *Diario de Sesión de Cortes: Sesión de 13 Diciembre de 1811*, p. 1220.

<sup>41</sup> Conforme a Golfín, *“mi opinión es que lejos de surprise este artículo se ponga en tono imperativo, de modo que sea un verdadero precepto, porque de lo contrario, no veo un medio para que la inocencia quede asegurada de la arbitrariedad y el despotismo. Podría, pues, ponerse en estos términos: <las cortes sucesivas establecerán en tiempo oportuno la diferencia que deba haber entre los jueces del hecho y del derecho;> y así se prescribe a las Cortes futuras el que hagan ese grande*

Por el contrario, Agustín Argüelles (1776-1844), diputado por el Principado de Asturias, justificaba la forma empleada para redactar el artículo estableciendo que no era fácil ni posible en la época establecer una medida tan importante de manera imperativa, le parecía suficiente eliminar trabas a las futuras Cortes para decidir sobre la misma<sup>42</sup>.

El Real Decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814 va a dejar sin efecto la Constitución de Cádiz y va a traer de vuelta el absolutismo monárquico. Y con ello la imposibilidad de aplicar esta figura que va a ver aplazada su implantación hasta el cambio político.

El momento parece llegar en 1820 en el Trienio Liberal con la ley de imprenta presentada por el diputado Francisco Martínez de la Rosa (1787-1862)<sup>43</sup>, donde el jurado se abrió paso como protector de la prensa y como garantía teórica de voces capaces de denunciar los abusos del poder<sup>44</sup>. Esta ley de imprenta establece un jurado con competencias limitadas distinguiendo entre el jurado de acusación y el de calificación. Martínez de la Rosa había permanecido un año en Inglaterra teniendo la oportunidad de estudiar la institución, volviéndose muy imbuido de las ideas que dominaban aquel país.

De hecho, esta ley pudo introducir el jurado debido a que existían referencias como la de Inglaterra, en la que se consiguió garantizar la libertad de prensa gracias al jurado sin tener ni una sola ley sobre la materia<sup>45</sup>, por lo que parecía un buen momento para ponerlo a prueba en España. Además, en 1820 verían la luz bastantes publicaciones respecto al jurado, entre ellas,

---

*beneficio a los españoles que tanto lo merecen*". En Diario de Sesión de Cortes: Sesión de 13 Diciembre de 1811, p. 1220.

<sup>42</sup> Conforme a Argüelles, *"la comisión no creyó necesario poner el artículo en términos imperativos, porque no le era fácil, no aún posible fijar la época en la que debería verificarse una medida tan importante. Así que, creyó suficiente quitar las trabas a las futuras Cortes, autorizándolas por la misma Constitución para hacer esta novedad en el sistema judicial en beneficio de los ciudadanos españoles. Con esto, solo ellas tendrán buen cuidado de no dejar pasar la primera ocasión oportuna que se les presente de mejorar tan notablemente la felicidad de la Nación"*. En Diario de Sesión de Cortes: Sesión de 13 Diciembre de 1811, p. 1220.

<sup>43</sup> Diario de Sesiones de las Cortes: Sesión de 15 de septiembre de 1820, pp. 1024; *"La comisión alude al establecimiento de jueces de hecho, cuya elección, independencia y demás circunstancias, bastan por sí solas para precaver los funestos efectos de la arbitrariedad. Más sin anticipar ahora lo que se reserva para su lugar oportuno, baste advertir que a juicio de la comisión no hay riesgo alguno en fiar a los jueces de hecho la graduación de los abusos; y por tanto se adopta esta para las clases de delitos que la exigían por su gravedad, como también para el de injurias que no puede graduarse acertadamente por la ley"*.

<sup>44</sup> PETIT, Carlos., "Los códigos del trienio liberal. Una exégesis del art. 258 de la Constitución de Cádiz", *Historia Constitucional: Revista electrónica de Historia constitucional*, Universidad Onubense, 2020, pp. 106-137, p. 134.

<sup>45</sup> En Diario de Sesiones de las Cortes: Sesión de 15 de septiembre de 1820, pp. 1025.

la de Santiago Jonama (X-1823), diplomático y publicista radical, “*De la prueba por jurados o sea, consejo de hombres buenos*”, que estudiaba su puesta en marcha y sus efectos en procesos tanto criminales como civiles<sup>46</sup>, o la traducción de la obra “*Sobre el establecimiento de jurados o de la administración de justicia Criminal en Inglaterra y del espíritu del gobierno inglés*”<sup>47</sup> de autor anónimo.

Aunque no todos estaban muy seguros de la aplicación del jurado en los términos que establecía esta ley. José María Calatrava (1781-1846), por ejemplo, mencionó que la mayor salvaguardia de la libertad era el establecimiento de los jueces de hecho, es decir, de los jurados<sup>48</sup>, pero que la aplicación del sistema en los casos y términos en que la comisión lo proponía podía resultar perjudicial para el fin al que se aspiraba de asegurar la libertad de imprenta y reprimir sus abusos<sup>49</sup>.

Sin muchas voces favorables al jurado en pleitos de naturaleza civil, la ley de imprenta de 1820 hizo camino al andar. Fue aprobada el 22 de octubre de 1820 y poco después el jurado comenzó a funcionar. Dio paso al juicio por jurados, de acusación y calificación: ciudadanos mayores de 25 años, sorteados de una lista que incluía los nombres “elegidos anualmente á pluralidad de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia” (art. 37); pero las viejas juntas censorias inspiraron en varios sentidos las normas sobre los jurados<sup>50</sup>. Su objetivo era asegurar la libertad de prensa y garantizar que las publicaciones no fueran censuradas sin un juicio previo y justo una vez impresas. Pero otro de los objetivos al establecer el jurado era acabar con la desconfianza que generaban los jueces del antiguo régimen.

Además, a la hora de establecer quién iba a poder formar parte del mismo, en un Estado donde se proclamaba la soberanía nacional, se distinguía el ciudadano del español. El ciudadano no era otro que el hombre blanco, propietario y católico, el padre de familia<sup>51</sup>.

---

<sup>46</sup> PETIT, Carlos., “Los códigos del trienio liberal...”, p. 135.

<sup>47</sup> Anónimo., *Sobre el establecimiento de jurados o de la administración de justicia Criminal en Inglaterra y del espíritu del gobierno inglés*.

<sup>48</sup> Diario de Sesiones de las Cortes de 26 de septiembre de 1820, pp. 1259.

<sup>49</sup> ALEJANDRE, Juan Antonio., *La justicia popular en España. Análisis...*, pp. 89.

<sup>50</sup> PETIT, Carlos., *El trienio y sus códigos*, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2022, p. 341.

<sup>51</sup> CLAVERO, Bartolomé., “Antropología del sujeto de derechos en Cádiz”, *Revista española de la fundación consultiva*, Núm. 19, (en junio 2013), pp.99-123, pp. 111-112.

La ley de imprenta de 22 de octubre, estableció en su artículo 39 que serían los ayuntamientos de la capital de provincia quienes elegirían a 18 ciudadanos que fueran:

*“ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y residentes en la capital de la provincia”.*

De estas 18 personas que cumplían con los requisitos establecidos elegían 5 nombres, y de los 13 restantes, otros 7 que eran elegidos para formar el jurado de calificación. Las decisiones debían tomarse por mayoría absoluta de votos de acuerdo con el sistema francés<sup>52</sup>.

Las opiniones sobre el jurado y el establecimiento del mismo para garantizar la libertad de prensa no cesaron. En diciembre de 1821, el diputado por Zamora Manuel González Allende (1778-1847), opinaba en las cortes que aún no existían medios suficientes para garantizar el funcionamiento correcto del jurado<sup>53</sup>.

La ley adicional de 12 de febrero de 1822 quiso solucionar ciertos problemas que se habían percibido en la aplicación de la ley. Concretamente, esta ley buscaba mejorar el funcionamiento del sistema judicial, dándole la potestad al juez de suspender la aplicación de la pena y de obligar a los jurados a emitir una segunda declaración, si la primera se considera contraria al reo o injusta. De esta forma, se pretendía asegurar una mayor equidad en el proceso judicial.

El nuevo Código de Procedimiento Criminal fue sancionado por el rey, Fernando VII, en 1822 y entró en vigor el 1 de enero de 1823. Este proyecto instauraría el sistema completo para las causas criminales graves, y a su vez, con el mismo, tendría lugar una devaluación del jurado en la medida en la que si con la ley de imprenta la elección de los jurados dependía de los ayuntamientos, con el proyecto se abrió la puerta a la intervención en la elección de las diputaciones provinciales y sobre todo, de los jefes políticos<sup>54</sup>. La restauración absolutista de

---

<sup>52</sup> RODRÍGUEZ DROBINSKI Ivan., *Perfiles Históricos del Jurado Popular*, Universidad de Cantabria, 2018, pp.14.

<sup>53</sup> Diario de sesiones de las Cortes de 29 de diciembre de 1821, pp.1514; citado en ALEJANDRE, Juan Antonio., *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: Los tribunales de Jurados*, Editorial universidad complutense, Madrid, 1981, pp. 96.

<sup>54</sup> MORÁN MARTÍN, Remedios. y GRACIA MARTÍN, Javier., *Historia de la Administración en España: Mutaciones, Sentido y Rupturas*, Editorial Universitas, 2002, p. 499.

1823 va a frenar estos intentos. Una vez más no se van a ampliar las funciones del jurado ni se va a establecer el mismo.

#### *4.2 La introducción del jurado y las resistencias del doctrinarismo*

Con la muerte de Fernando VII, Francisco Cea Bermudez (1779-1850), y su gabinete ratificaron la postura mantenida en 1832 dando a luz un manifiesto en nombre de Maria Cristina, la reina gobernadora, en el que afirmaba que mantendría la forma y las leyes fundamentales de la monarquía y que no introduciría ninguna “innovación peligrosa”<sup>55</sup>. Por ello, establecer el jurado no iba a ser una opción por el momento.

No va a ser hasta años después, concretamente con la Constitución de 1837 cuando se vea en la libertad de imprenta un derecho fundamental. Y cuando tenga lugar el restablecimiento del juicio por jurado como garantía procesal constitucionalizada<sup>56</sup>. Las circunstancias habían cambiado lo suficiente como para poder poner de nuevo en marcha el jurado. La Constitución declaró en su segundo artículo que la calificación de los delitos de imprenta correspondía exclusivamente a los jurados:

*“Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados”.*

Sin embargo, a pesar de este avance, la función del jurado seguía siendo limitada en España, y su uso se restringía a casos concretos, como los delitos de imprenta ya mencionados, o los delitos políticos. La razón de esta limitación se debía a la desconfianza que aún generaba esta nueva figura para la sociedad española, que no estaba acostumbrada a participar en la toma de decisiones judiciales.

---

<sup>55</sup> FIESTAS LOZA, Alicia., *Los delitos políticos (1808-1936)*, Librería Cervantes, Salamanca, 1994, pp. 128.

<sup>56</sup> MORÁN MARTÍN, Remedios. y GRACIA MARTÍN, Javier., *Historia de la Administración en España: Mutaciones...* p. 499.

La ley de 17 de octubre de 1837 restableció la libertad de imprenta para temas no religiosos pero se vería alterada por un decreto de 10 de abril de 1844. Las reformas introducidas por este decreto propuesto por el ministro González Bravo (1811-1871) afectarían principalmente a la composición del jurado convirtiéndolo en una institución mucho más clasista.

Entre las principales reformas por él introducidas se encontraba la reducción del número de jurados, que pasó de 12 a 9, y la introducción de una serie de requisitos que debían cumplir los ciudadanos para poder ser elegibles como jurados<sup>57</sup>. En concreto, se exigía a los candidatos ser propietarios o arrendatarios de bienes raíces, tener una renta anual mínima, recuérdese que estamos ante sufragio censitario, y haber alcanzado cierto nivel de educación y cultura. Además, se estableció que los jueces y abogados no podían ser elegidos como jurados, lo que limitó aún más el número de personas que podían desempeñar esta función.

Pero la referencia al jurado volvió a suprimirse en 1845, cuando la reina Isabel II encargó la formación de gobierno a los moderados, promulgando la Constitución de 1845. El Dictamen de reforma de la Constitución de 1837, declaró que el jurado era una institución que les resultaba difícil de abordar, dado su triple carácter de institución judicial, garantía política e institución histórica, y los redactores del mismo, en especial, Donoso Cortes (1809-1853), escamotearon el asunto debido a que no tenían intención de establecer el jurado<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Decreto de 10 de abril de 1844, art. 54: “No podrán ser jueces de hecho, aunque estén comprendidos en las clases anteriores:

1. Los que no hubieran cumplido 30 años de edad.
2. Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta un año antes.
3. Los que no sepan leer ni escribir.
4. Los que al tiempo de formarse las listas se hallen procesados, criminalmente, siempre que se hubieran dado auto de prisión contra ellos.
5. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales adictivas sin haber obtenido rehabilitación.
6. Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física o moral.
7. Los que estuvieran fallidos en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.
8. Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades, por el tiempo que en aquellos se señale.
9. Los ministros, los senadores, diputados a cortes, comandantes generales, comandantes militares y gobernadores de plazas, los magistrados y fiscales de los tribunales supremos y superiores, los jefes políticos e intendentes y los jueces de primera instancia y promotores fiscales.
10. Los militares que estuvieran en actual servicio, no entendiéndose al caso para los efectos de esta ley los brigadieres y generales en cuartel”.

<sup>58</sup> PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel., *Pereceres (1956-1998)*, ed. RODRÍGUEZ GIL, Magdalena., Madrid, 1999, pp. 1281.

De este modo, no va a reaparecer hasta el decreto de 1852 por un proyecto de Juan Bravo Murillo (1803-1873), político conservador. En él se propone que el jurado conste de siete miembros seleccionados entre los mayores contribuyentes de la capital de provincia, aunque fue sometido a muchas suspensiones y definitivamente dejado sin efecto por el Real Decreto de 1856.

Haber puesto en marcha este jurado propuesto por Bravo, hubiese supuesto una violación al principio de igualdad y de intervención en asuntos públicos reconocidos teóricamente a todos los “ciudadanos”, no a todos los españoles. El objetivo de implantar el jurado era garantizar la libertad y participación de todos los ciudadanos, aunque habiendo sufragio censitario donde van a ver restricciones económicas, sociales y de sexo, la participación de “todos” no se contemplaba como se hace en la actualidad. Recordemos que el ciudadano seguía siendo el padre de familia que cumplía con ciertas características económicas, sociales y religiosas.

La inestabilidad en esta institución tanto en la configuración como en el establecimiento de la misma fue utilizada entonces como argumento para que no ampliara sus competencias y no se justificase una mayor participación de la misma en los procesos judiciales. Para los moderados la causa de la inestabilidad se da por los constantes cambios de gobierno entre progresistas y moderados, moderados que defienden la fórmula tradicional histórica de compartir la soberanía entre las Cortes y el Rey, y se manifiestan en contra de la soberanía nacional.

Se le va a volver a dar una oportunidad tras la revolución de 1868 conocida como la gloriosa, la cual puso fin al reinado de 35 años de Isabel II e inicia el llamado sexenio revolucionario.

#### *4.3 El jurado en 1869 y la I República*

Va a ser el artículo 93 de la Constitución de 1869<sup>59</sup> el que establezca el juicio por jurados para todos los delitos políticos y comunes que determine la ley. Este artículo, que establecía el juicio por jurados como un derecho de los ciudadanos, fue uno de los más relevantes de la

---

<sup>59</sup> Constitución de 1869, art. 93:

“Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley. La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.”

Constitución de 1869 y supuso un importante avance en la participación ciudadana de la justicia en España. Además, se va a reconocer por primera vez el sufragio universal masculino en esta Constitución.

Su primera regulación tiene lugar con la Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada el 22 de diciembre de 1872. Esta ley introduciría una importante restricción a la hora de ser jurado, ya que no todos podían serlo. Su artículo 661<sup>60</sup> establece que el tribunal del jurado “conocerá de las causas por delitos con penas superiores a la presidio mayor, de las causas por delitos que estén comprendidos en el título II, de las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral” y, finalmente, “de las causas por delitos que se cometen por medio de imprenta, grabado, u otro medio mecánico de publicación”.

La ley establece como requisitos para ser jurado: ser español, mayor de 30 años, gozar de todos los derechos políticos y civiles, saber leer y escribir, tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo y figurar como cabeza de familia en el censo que debe formarse en cada uno de los términos municipales<sup>61</sup>.

Además también podían ser jurados aquellos españoles mayores de edad que estuviesen en posesión de todos sus derechos políticos y civiles, aunque no fuesen cabezas de familia con casa abierta. Por otra parte, aclaraba que consideraría como capacidad a aquel que tuviere un título profesional o hubiese desempeñado un cargo con categoría de jefe de negociado de administración<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872, art. 661:

“1. De las causas por delitos a que las leyes señalen con penas superiores en cualquiera de sus grados a la de presidio mayor, según la escala general contenida en el artículo 26 del código penal.

2. De las causas por delitos comprendidos en el título II, y en sus capítulos, 1.º, 2.º y 3.º del título III, libro 2.º del código penal.

3. De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral.

4. De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación”.

<sup>61</sup> ARTÍCULO 664 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872

“Para ser Jurado se requiere:

1.º Ser español. 2.º Ser mayor de 30 años. 3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles. 4.º Saber leer y escribir. 5.º Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo. 6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales”.

<sup>62</sup> ARTÍCULO 665 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872.

“Podrán también ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en

Por lo que no cualquiera podía ser parte del jurado, aparte de requisitos que coinciden con los establecidos a día de hoy, también se exige una cierta capacidad económica o formación académica, además de subir el rango de edad a los 30 años. Requisitos que si bien incluyen a más españoles, en una sociedad donde una gran parte de la población era inculta y no contaba con recursos económicos suficientes para ser propietaria ni para formarse, contribuyeron a restringir la posible participación popular.

Por otro lado, para evitar veredictos de inculpabilidad excesivos como según se ha señalado parece haber sucedido en Francia, donde se declaraba inocentes a personas que claramente eran culpables por una interpretación excesivamente precisa del principio "*in dubio pro reo*", se permitió a los jurados declarar la culpabilidad del acusado por un delito menor, aunque este hubiera sido acusado de un delito más grave, de manera que se pudiera imponer una pena proporcionada y justa.

La excusa de la inestabilidad política de los años finales del Sexenio, darían lugar a la suspensión del tribunal del jurado mediante el decreto de 3 de enero de 1875.

#### *4. 4 El doctrinarismo de Cánovas del Castillo en 1876 y el crimen de la calle Fuencarral*

Tanto es así, que no va a ser hasta la ley de 24 de abril de 1888 cuando se retome esta figura, diferenciando en esta ocasión en el juicio entre hecho y derecho. Por lo que los jueces y el tribunal calificarán los hechos, mientras que los ciudadanos conocerán de los hechos y de la atribución al autor<sup>63</sup>. Se optaría así por el modelo puro o anglosajón, en el que los jurados declaraban la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados, mientras que los magistrados hacían las calificaciones correspondientes de los hechos e imponían las penas con arreglo al código que procediese.

---

la lista de capacidades que se formará en cada término municipal. Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional o hubiere desempeñado algún cargo con la categoría de Jefe de Negociado de Administración”.

<sup>63</sup> CORCUERA ATIENZA, Javier., “La constitución de 1978 y ...”, pp. 104-105.

Esta ley de 24 de abril de 1888 establece en su primer artículo que el tribunal del jurado se va a componer de 12 jurados y tres magistrados o jueces de derecho, donde para ser juez de hecho era necesario tener más de 30 años, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, saber leer y escribir, ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo<sup>64</sup>. Con esta norma se reduciría la posibilidad de ser miembro del jurado a un cuerpo electoral basado en el sufragio censitario. Solo dos años después, en 1890, se aprobaría el sufragio universal masculino.

Como era de esperar, la aplicación del jurado presentó problemas. Por un lado, con la influencia que ejercían los ciudadanos y los medios sobre el propio jurado, y un ejemplo claro de ello fue el crimen de la calle Fuencarral de 1888.

Este crimen tuvo lugar en Madrid en 1888, donde se halló calcinado el cuerpo de Luciana Borcino, cuerpo que previamente fue acuchillado 3 veces ocasionando su muerte, demostrando que no se trataba de un accidente, sino de un asesinato. La sociedad española se dividió entre quienes creían culpable a la nueva sirvienta, Higinia Balaguer Oсталé, y quienes, por el contrario, creían que había llevado a acabo el asesinato el hijo de la víctima, José Vázquez-Varela. Este último condenado y en prisión por la comisión de otros delitos, como el de lesiones contra su madre. Puede parecer un sin sentido acusar a una persona que está en prisión de la comisión de un delito que se lleva a cabo en su propia casa, pero deja de serlo cuando la sociedad se entera de que él entraba y salía de prisión cuando quería. Esto debido a que así se lo permitía el director de la misma, el abogado y jefe del cuerpo, José Millán Astray (1850-1923), quien también fue acusado. Por lo que el caso se vio lleno de implicaciones políticas.

Finalmente, sin más pruebas que las acusaciones que se hacían los unos a los otros, absolvieron a Jose Vazquez-Varela y a José Millán Astray, y condenaron a la sirvienta a la pena de muerte. Su ejecución fue la última que se realizó de manera pública en Madrid.

La polémica de la misma surge de la gran repercusión que tuvo el caso y de que debido a ello el público tenía a su propio culpable. Parecía una historia digna de novela más que la vida de una persona que estaba en juego y que finalmente fue ejecutada. De hecho, el novelista

---

<sup>64</sup> GOMEZ RIVERO, Ricardo., “El Tribunal del Jurado en Albacete en la II República”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1997, pp. 1525-1546, p. 1525.

Benito Pérez Galdós envió 6 crónicas entre el 19 de julio de 1888 y el 30 de mayo de 1889 al periódico argentino *La Prensa*, donde narraba todo el proceso judicial, e incluía sus propias intuiciones y opiniones<sup>65</sup>. Es por ello que para algunos la sentencia no tenía ningún fundamento, no habiendo ninguna intención de esclarecer los hechos sino de culpar a una sirvienta del asesinato de una señora que pertenecía a la alta sociedad madrileña.

Debido a la gran polémica suscitada, se puso en evidencia la gran dificultad de mantener al margen del veredicto del jurado a la sociedad que de cierta forma influyó en la sentencia. Era el inicio del interés de la prensa en los procesos sensacionalistas a finales del siglo XIX.

Por otro lado, la puesta en marcha del jurado también presentó problemas respecto a los delitos relacionados con actividades terroristas. La suspensión temporal de las garantías constitucionales y la eliminación de la competencia del jurado en ciertos casos fue una medida adoptada por el gobierno con ocasión de los sucesos de la semana trágica en Barcelona y Girona en 1907, y en Barcelona en 1920 para abordar la situación. Por último, durante la dictadura de Primo de Rivera, se suspendió por completo la aplicación del jurado en todo el territorio nacional desde 1923. Esta medida se justificó como necesaria para garantizar la seguridad del Estado, pero significó un retroceso en la democratización de la justicia en España<sup>66</sup>.

#### *4.5 El jurado bajo la II república*

No va a ser hasta la Segunda República de 1931, cuando se va a volver a restablecer el jurado por decreto de 27 de abril de ese mismo año. El mismo va a declarar restablecida la institución del jurado volviendo a la Ley orgánica de 20 de abril de 1888<sup>67</sup>, aunque con ciertas reformas que pretenden corregir los abusos observados en la práctica.

---

<sup>65</sup> AYALA, María de los Ángeles., ««El crimen de la calle Fuencarral», de Benito Pérez Galdós», *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, Alicante, 2020.

<sup>66</sup> CORCUERA ATIENZA, Javier., “La constitución de 1978 y...”, pp. 106.

<sup>67</sup> Decreto de 27 de abril de 1931, art. 1: “Queda restablecida la institución del jurado, conforme a su ley Orgánica de 20 de abril de 1888, con las modificaciones que por el presente decreto se establecen”.

Una de las modificaciones que lleva a cabo es eliminar de la competencia del jurado los delitos de falsificación, falsedad y el duelo<sup>68</sup>. Además establece que el jurado se compondrá de tres jueces de derecho y ocho jurados con dos suplentes<sup>69</sup>.

Una gran novedad fue la introducción de la participación de la mujer en los delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, en los que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones sexuales y en los que los agresores o las víctimas fuesen de distinto sexo. En estos casos el jurado se componía por mitad de hombres y mujeres<sup>70</sup>.

En cualquier caso, el jurado vendría definitivamente consolidado por la Constitución de 1931 la cual insistirá en considerar el jurado, ahora ya por primera vez, desde perspectiva democrática, como medio de participación del pueblo en la administración de justicia<sup>71</sup>.

El proceso de asentamiento va a culminar con el proyecto que presenta el 1 de febrero de 1933 el Ministro de Justicia Álvaro de Albornoz (1879-1954), quien propuso suprimir del ámbito del jurado los delitos de terrorismo y otros. Esta ley sería aprobada el 27 de julio de 1933 limitando la competencia del jurado.

Es importante destacar que la reforma del jurado durante la Segunda República se llevó a cabo con el objetivo de modernizar y mejorar la administración de justicia en España, y se consideró una de las medidas más democráticas y progresistas de la época.

Sin embargo, a pesar de intentar poner una solución a los defectos de la institución y establecer ciertos cambios vistos como mejoras, una vez más, las circunstancias políticas no permitieron que el jurado se consolidara en absoluto en la justicia española.

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, art. 2: “Quedarán, por ahora, eliminados de la competencia del jurado, los derechos de falsificación, falsedad y el duelo”.

<sup>69</sup> *Ibidem*, art. 3: “En el tribunal del jurado se compondrá de tres jueces de derecho y ocho jurados, con dos suplentes. Los jurados se compondrán, por regla general, del partido judicial de que proceda a la causa, en proporción análoga a la establecida por la ley de 1888. Sin embargo,...”

<sup>70</sup> MARCAREÑAS, Carlos., PELLISE PRATS, Buenaventura., *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Editorial Francisco Seix, 1971, p. 305.

<sup>71</sup> Decreto de 27 abril de 1931, art.101: “El pueblo participará en la administración de justicia mediante la institución del jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial”.

La Guerra Civil y la posterior dictadura franquista acabaron con el sistema del jurado en España y no fue hasta la Transición democrática cuando se volvió a hablar de su reinstauración. Desde el franquismo se defendía la idea de no implantación del jurado alegando la supuesta ignorancia y falta de capacidad de los miembros del mismo para comprender y aplicar el derecho. Así, según el régimen, quienes podían juzgar y estaban preparados para ello eran los propios jueces profesionales elegidos por el propio régimen.

La falta de continuidad en su aplicación y las constantes suspensiones y limitaciones de su competencia pudieron contribuir, y así se defendió desde el régimen franquista, a generar desconfianza y escepticismo en torno a la figura del jurado.

#### *4.6 La Transición a la democracia y la constitución de 1978*

A pesar de todas las dificultades a las que se enfrentó la figura, establecer el jurado seguía siendo un objetivo por parte de aquellos liberales que veían esta como una forma de garantizar las libertades fundamentales de los individuos. Pero no parece descabellado pensar que no había una verdadera intención de poner en marcha el mismo.

En 1972, bajo el régimen franquista, se realizó una encuesta verificada llamada “*actitudes de los españoles ante la administración de Justicia*”<sup>72</sup>, y de la misma se obtuvieron los siguientes datos:

*[Actitudes del pueblo ante el restablecimiento del jurado. Datos generales:*

*El 9 % en oposición.*

*El 48 % a favor.*

*El 35 % no contesta.*

- *Esa aceptación del Jurado es más alta entre los más jóvenes y los votantes de partidos de izquierdas.*

---

<sup>72</sup> GUTIERREZ CARBONELL, Miguel., “El jurado español: Historia centenaria”, *Universidad de Alicante*, 1985, pp. 83-98, p. 92-93.

*¿Qué prefiere: ser juzgado por Tribunal con Jurado, o por Tribunal compuesto exclusivamente por Jueces profesionales?*

*45 % por Tribunal con Jurado.*

*18% por Jueces profesionales.*

*37 % no contesta.*

*Esta preferencia es más intensa entre Individuos ideológicamente más a la izquierda, personas más jóvenes, personas que han tenido contacto con el mundo de la Justicia*

*La conclusión es evidente. El pueblo se manifiesta mayoritariamente a favor del Jurado.*

*Desde otra vertiente resulta ilustrativo establecer cuáles son las actitudes de los Jueces de carrera ante el restablecimiento del Jurado:*

*Muy negativa 76%*

*Negativa 8%*

*Intermedia 3%*

*Positiva 8%*

*Muy positiva 5%.]*

En definitiva, sociológicamente al llegar la Transición había una actitud favorable respecto al jurado desde la sociedad, y más en aquellos jóvenes votantes de partidos de izquierda. Al contrario, los jueces profesionales del franquismo tenían una visión negativa respecto al establecimiento del jurado.

No resulta llamativo que aquellos elegidos por el franquismo para aplicar el derecho, juzgar y sentenciar no quisieran delegar parte de su poder al pueblo. En cambio, los votantes de partidos de izquierda contrarios al régimen eran partidarios del establecimiento de la institución que entregaría parte del poder judicial a los ciudadanos.

Alianza Popular<sup>73</sup> y UCD<sup>74</sup>, los partidos políticos españoles que mantienen más elementos de continuidad con el franquismo, eran reacios a la idea de establecer el jurado en el sistema judicial español. Los socialistas, por su parte, eran partidarios de distinguir entre el jurado y la incorporación a los tribunales de titulados en las especialidades requeridas<sup>75</sup>. Según Javier Corcuera, los constituyentes no querían regular el jurado en la Constitución.<sup>76</sup>

Finalmente, la Constitución de 1978, ratificada en referéndum, trae de vuelta al jurado en su artículo 125, estableciendo que: *“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”*.

Se les reconoce, de este modo, a los ciudadanos españoles el derecho no sólo a participar en asuntos públicos sino también en los políticos, derechos que están amparados por la Constitución española. Por no hablar de los dos primeros apartados de la constitución que establecen que:

*“1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*

*2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.”*

Si el estado español se proclama un estado social y democrático en el que priman valores como la justicia, y donde se proclama que la soberanía reside en el pueblo, es imprescindible

---

<sup>73</sup> Licinio de la Fuente, del Grupo de Alianza Popular, mencionó no ser partidario de los jurados sino de la administración de la justicia por jueces, proponiendo la supresión de este artículo 115; SAINZ MORENO, Fernando., *Constitución española : trabajos parlamentarios*, Tomo I, Cortes Generales, Madrid, 1980, pp. 151.

<sup>74</sup> Concreta y reduce la participación en la justicia a la elección de jueces y fiscales de paz, rechazando así la introducción del jurado; *Ibidem*, pp. 497.

<sup>75</sup> En los procesos penales, los ciudadanos participarán a través de jurados en la forma que se establezca por la ley; en todos los procesos, la ley regulará la incorporación a los tribunales, en cuestiones de trascendencia general o relevancia pública de titulados de las especialidades requeridas, con voz y voto en la formación de la sentencia; *Ibidem*, pp. 57.

<sup>76</sup> CORCUERA ATIENZA, Javier., “La constitución de 1978 y ...”, pp. 108-109.

que una figura como el jurado, que es representante de todo ello, esté bien definida, regulada y representada.

El jurado y la democracia deben ir de la mano, ya que no podemos hablar de un estado democrático si en el mismo sus ciudadanos no tienen la potestad de participar en la justicia y en la aplicación de la misma.

Hubo algún intento antes de la actual Ley orgánica del 5/1995 del tribunal del jurado de desarrollar esta figura. Como el del Grupo Parlamentario Vasco, que mediante el proyecto de Ley de 16 de septiembre de 1983 propuso que el jurado se compusiese de 9 jurados como Jueces de la Culpabilidad, y de Jueces y Magistrados integrantes de las salas de lo penal en Audiencias o Tribunales como Jueces de derecho<sup>77</sup>. Sin embargo, su propuesta fue rechazada sin un debate sobre el tema. Proponían un modelo de jurado puro, ya que el Tribunal del Jurado estaría compuesto por un número de ciudadanos elegidos por sorteo, que formarían la Sección de la Culpabilidad del Tribunal para cada proceso penal, y cuya misión consistía en determinar y declarar el hecho objeto del proceso y la culpabilidad o inocencia del acusado. Mientras que los jueces profesionales que forman la Sección de Derecho del Tribunal aplicarían las normas materiales al veredicto emitido, dictando la correspondiente sentencia.

Por su parte, La ley orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial solo hizo referencia al jurado en dos artículos, uno de ellos se limita a repetir el artículo 125 de la Constitución española y el otro establece los principios que tienen que inspirar la propia institución.

A pesar del mandato constitucional del artículo 125 de la Constitución española, el mismo no tuvo eficacia hasta la aprobación de la citada Ley orgánica 5/1995, de 22 de mayo sobre el Tribunal del jurado (LOTJ).

La novedad de la ley con respecto a periodos anteriores, es el reconocimiento de la participación igualitaria de todos los ciudadanos en la justicia a través del jurado, que se regula en el artículo 8, donde se establecen que los requisitos para ser jurado son:

*“1. Ser español mayor de edad.*

---

<sup>77</sup> ARTÍCULO 1 de la Ley 16 de septiembre de 1983.

*2. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.*

*3. Saber leer y escribir.*

*4. Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido.*

*5. Contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la función de jurado, debiéndoseles proporcionar por parte de la Administración de Justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables, para que puedan desempeñar con normalidad este cometido.”*

Una de las características más importantes del Tribunal del Jurado en España, frente a épocas anteriores, es la de que se compone por ciudadanos elegidos sin importar su nivel de educación, poder adquisitivo o posición social. Tampoco se va a permitir la discriminación de la mujer en la participación de la justicia, y por ende, del jurado.

Representan cambios importantes frente a lo establecido por diversas leyes en épocas precedentes que no está de más recordar. Ejemplo de ello son la Ley de 17 de octubre de 1837 alterada por el decreto de 10 de abril de 1844, y la Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada el 22 de diciembre de 1872, ya mencionadas. Mientras que la primera exigía a los candidatos ser propietarios o arrendatarios de bienes raíces, tener una renta anual mínima y haber alcanzado cierto nivel de educación y de cultura, la segunda, establecía que para ser jurado se debía ser español mayor de 30 años, estar en el pleno goce de derechos políticos y civiles, saber leer y escribir, tener cualidad de vecino en el término municipal respectivo y hallarse incluido como cabeza de familia en el censo municipal.

En cuanto al tipo de jurado contemplado en la LOTJ, la mayoría de los autores considera que si bien el artículo 125 de la Constitución española permite el desarrollo de cualquiera de los dos modelos, se optó finalmente por el modelo puro o anglosajón.

Esto se debió a que la LOTJ rechazó la vía del escabinado, a pesar de que la mayoría de los procesalistas eran partidarios de este modelo ya que permitía una mayor separación entre la decisión sobre los hechos y las cuestiones de derecho, contribuyendo a garantizar la

imparcialidad y la transparencia del proceso. Además, algunos expertos creían que el modelo del escabinado era más efectivo para cumplir con la exigencia constitucional de que las sentencias sean motivadas. Uno de ellos fue José Luis Manzanares, quien mencionaba que el modelo del escabinado:

*“Evitará que en la valoración de las pruebas se llegue decisiones precipitadas, emocionales o adoptadas, bajo la influencia excesiva de algún miembro concreto del jurado”<sup>78</sup>.*

Tal vez la elección del legislador por establecer el modelo puro, contribuyó a difundir uno de los argumentos más utilizados contra el jurado clásico: la incapacidad para llevar a cabo la exigencia constitucional de fundamentar la sentencia. En el sistema puro no participan los técnicos y los legos de manera conjunta, sino que son estos últimos los que deciden sobre la culpabilidad o la inocencia del acusado, y esto, para muchos, supone un problema a la hora de fundamentar la sentencia. Aunque no debemos olvidar que la propia ley exige establecer los motivos que han llevado al jurado a decidir la culpabilidad o inculpabilidad.

Por ello, uno de los principales problemas hoy planteados, es que los ciudadanos que actúan como jurados no suelen tener experiencia o formación en derecho, pudiendo tener dificultades para expresar adecuadamente las razones que han motivado su decisión. Además, la falta de una motivación detallada dificulta la labor de los tribunales de apelación a la hora de revisar la sentencia. Y debemos recordar que la motivación adecuada de las sentencias es fundamental para garantizar la transparencia y la justicia en el proceso penal.

En cualquier caso, a mi modo de ver, este argumento utilizado contra el jurado no casa mucho con la realidad. Ejemplo de ello es la Audiencia Provincial de Sevilla. Esta ha resuelto 375 casos desde que se estableció la ley del tribunal del jurado y desde entonces sólo ha habido dos juicios declarados nulos, siendo únicamente uno de ellos debido a la falta de motivación por parte del jurado<sup>79</sup>. Por lo que si bien este argumento podría tener cierta validez o fuerza en el pasado, con la experiencia dilatada que tenemos en España a día de hoy creo que carece de sentido.

---

<sup>78</sup> MANZANARES SAMANIEGO, Jose Antonio., “Apuntes sobre el nuevo jurado español”, *Boletín de información del ministerio de justicia núm. 1233*, (de 15 de marzo de 1981), citado en; ESTEBAN LOZA, Javier., *El tribunal del jurado: evolución histórica de España*, Universidad de la Rioja, 2016, pp. 54.

<sup>79</sup> ROCHA, Reyes., *Diario de Sevilla*, 9 de agosto de 2021, consultado el 25/02/2023.

Ser parte del jurado se configura como un derecho y un deber que tienen todos los ciudadanos españoles. Así se establece en el artículo 6 de la ley orgánica 5/1995 señalando que cualquier ciudadano que cumpla los requisitos establecidos en la ley tiene derecho a ser jurado, siempre y cuando no exista un motivo que lo impida (artículos 9-12 de la LOTJ).

El primero de ellos es la falta de capacidad regulada en el artículo 9 LOTJ, en la que se establece que *“están incapacitados para ser jurado los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación, los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito, y finalmente, los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.”* Aunque cuando hablamos de “derecho” pueda parecer que se deja a criterio del elegido formar parte del jurado o no, no es así, se trata de una obligación y su incumplimiento conlleva consecuencias económicas, e incluso penales.

Otra de los motivos regulados en el artículo 10 LOTJ de la ley es la incompatibilidad, la misma se refiere a que por cargo, función o desempeño de la persona en su vida diaria no puede formar parte del jurado. Ejemplos de ello son el Rey de España y el Presidente del Gobierno.

El artículo 11 LOTJ, por su parte, establece prohibiciones para ser miembro, y están relacionadas con formar o haber formado parte del proceso, haber intervenido o tener un interés directo o indirecto en la causa.

Como no podía ser de otra forma, la obligatoriedad ha generado muchas críticas negativas en aquellas personas que creen que esta imposición vulnera el derecho a la libertad individual. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, cabe vincular la participación en el jurado con la obligación impuesta por el artículo 118 de la Constitución española *“a prestar colaboración requerida por los tribunales en el curso del proceso”*.

Por lo que el jurado no es una opción del acusado. El sistema de jurado inaugurado en la República de 1931 dejaba a elección del acusado, la posibilidad de optar por el tribunal profesional o por el popular. La opinión mayoritaria era contraria a esta posibilidad, ya que se consideraba que atentaba contra el principio de igualdad. También es contraria a la

configuración constitucional del jurado que define la misma como un derecho de los ciudadanos a participar en la Administración de Justicia y no un derecho de los ciudadanos a ser juzgados por sus conciudadanos<sup>80</sup>.

En cuanto a la objeción de conciencia, la cual puede definirse como *la negativa a obedecer una ley, a obrar según derecho o a prestar un servicio requerido por la comunidad por juzgar el agente que es inmoral la conducta que debería realizar*<sup>81</sup>, la LOTJ en su artículo 12 establece el jurado como un deber que es inexcusable, fuera de las excusas previstas por la legislación, entre las cuales, los motivos de conciencia no aparecen. No obstante, existen causas para expulsar formar parte del jurado como establece el artículo 12, y son: ser mayor de sesenta y cinco años, tener discapacidad, haber desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación, sufrir grave trastorno por razón de las cargas familiares, desempeñar un trabajo de relevante interés general cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo, tener residencia en el extranjero, ser militar profesional en activo cuando concurren razones de servicio, y alegar y acreditar suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.

Teniendo en cuenta que el jurado es algo que nos afecta a todos debido a que se aplica en aquellos supuestos establecidos por ley, ha generado cierto debate en aquellos que ven con recelo esta figura.

## **5. SU APLICACIÓN EN LA ACTUALIDAD Y CRÍTICAS AL JURADO**

La LOTJ es la encargada de establecer quién puede formar parte del jurado, cosa que ya hemos mencionado anteriormente, como debe hacerlo y ante qué supuestos debe aplicarse.

### *5.1 Delitos atribuidos al jurado*

---

<sup>80</sup> CORCUERA ATIENZA, Javier., “La constitución de 1978 y ...”, pp. 127.

<sup>81</sup> LANDETE CASAS, José., “Objeción de conciencia y Tribunal del Jurado”, *Anuario de derecho eclesiástico del estado*, 2002, pp. 169-208, p. 171.

Conforme a su primer artículo, el seleccionado para establecer qué delitos serán juzgados mediante el jurado, establece que el mismo conocerá de los delitos contra las personas, los cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, aquellos cometidos contra el honor y aquellos que atenten a la libertad y a la seguridad. De forma más específica, su segundo apartado establece que será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en ciertos preceptos del código penal<sup>82</sup>.

---

<sup>82</sup> “LOTJ, art 1:

1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:

- a) Delitos contra las personas.
- b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
- c) Delitos contra el honor.
- d) Delitos contra la libertad y la seguridad.

2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:

- a) Del homicidio (artículos 138 a 140).
- b) De las amenazas (artículo 169.1.º).
- c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).
- d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).
- e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).
- f) Del cohecho (artículos 419 a 426).
- g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).
- h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).
- i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)
- j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).C

Desde el punto de vista doctrinal, hay diferentes enfoques y opiniones sobre el papel y la función del Tribunal del Jurado en España. Algunos autores, como Pedraz Penalva (1945-2014) en su trabajo “*El jurado como vía de participación popular*”<sup>83</sup>, enfatizan el valor de la participación ciudadana en asuntos públicos como uno de los objetivos principales del jurado<sup>84</sup>.

En este sentido, el Tribunal del Jurado puede entenderse como una forma de garantizar que los ciudadanos tengan voz en el sistema de justicia penal y que puedan contribuir a la toma de decisiones en casos criminales. Desde esta perspectiva, la participación en el jurado puede ser vista como un derecho y una responsabilidad cívica.

Para otra línea interpretativa, el Tribunal del Jurado también cumple una función importante en la administración de justicia. El jurado es responsable de juzgar casos criminales graves, y su decisión puede tener un impacto significativo en la vida de las personas involucradas en el proceso.

Ante estos casos los miembros del mismo son los encargados de emitir un veredicto donde declararán culpable o inocente al acusado, siguiendo ciertos principios para poder juzgar, concretamente, el de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley establecidos en el artículo 3.3 de la LOTJ<sup>85</sup>.

El principio de independencia implica que los miembros del jurado sólo deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, y no a terceros ajenos al proceso o a aquellos que pueden tener un interés directo en la causa. En cuanto al principio de sumisión a la ley, significa que están sometidos a la misma, debiendo interpretarla y aplicarla correctamente. Y finalmente, en cuanto al principio de responsabilidad implica que deben garantizar la correcta aplicación

---

k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).”

<sup>83</sup> PEDRAZ PENALVA, ERNESTO., “El jurado como vía de participación popular”, *Revista Jurídica Española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1994, pp. 1006-1014.

<sup>84</sup> CORCUERA ATIENZA, Javier., “La constitución de 1978 y ...”, pp. 116.

<sup>85</sup> ARTÍCULO 3 de la LOTJ . “ 3. Los jurados en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley, a los que se refiere el artículo 117 de la Constitución para los miembros del Poder Judicial”.

del derecho, ya que serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen por dolo o culpa.

Así, mediante estos principios se busca que los miembros se ciñan al derecho y a las pruebas de los hechos, teniendo que fundamentar los motivos que los han llevado a tomar la decisión de declarar culpable o inocente al acusado, sin dejar que medien intereses ajenos a la misma en la causa.

Para garantizar una decisión fundamentada, los artículos 59 y 60 de la LOTJ establecen que los miembros del jurado votarán si estiman probados o no dichos hechos. Para ser declarados tales, se requerirán siete votos, al menos, cuando fuesen contrarios al acusado, y cinco votos, cuando fuesen favorables. De igual forma serán necesarios siete votos para establecer la culpabilidad y cinco votos para establecer la inculpabilidad.

Aún así, a día de hoy el jurado sigue suscitando muchas preguntas y desconfianza entre quienes no están seguros de la eficacia de su aplicación. Cierto es que el uso de la misma en algunos casos, como los que analizaremos más adelante, ha sacado a la luz ciertos problemas y carencias que hacen difícil no poner en entredicho la institución. Y como sucede con otras muchas instituciones, es más fácil proponer eliminarla que analizar donde reside el problema e intentar poner una solución de cara al futuro.

## *5. 2 Críticas a la institución*

Como hemos podido ver a lo largo del proceso de implantación de la figura en España, siempre ha habido detractores y personas que no han sido favorables a la aplicación de la misma por diversos motivos. A día de hoy siguen siendo muchos los reproches a la institución por parte de aquellos que creen que es mejorable, o aquellos que directamente no quieren la aplicación de la misma.

### 1. El coste del tiempo

Una de las críticas principales es el coste y el tiempo que lleva el proceso que se realiza mediante jurado. José Luis González, portavoz de la Asociación de Jueces Francisco de

Vitoria, mencionó la urgencia de reducir la competencia del jurado al máximo por motivos económicos. Mencionó que el coste medio de un proceso judicial normal es de unos 1.300 euros, frente a los 30.000 euros que puede llegar a costar un proceso con jurado<sup>86</sup>.

Por su parte, el juez de la Asociación Profesional de la Magistratura, Pablo Llarena, argumentaba que ya no sólo se trataba de un tema económico sino también de un tema de tiempo, que hacía que ante ciertos supuestos no fuese muy rentable aplicar esta figura, coincidiendo con González sobre la necesidad de reducir los casos en los que debe tener competencia el jurado. De hecho, para las sentencias de 2019 de las audiencias provinciales, se ha calculado el tiempo medio transcurrido entre la fecha del hecho y la fecha de la sentencia es de 2 años, 5 meses y 30 días<sup>87</sup>.

## 2. Su posible manipulación

Otra de las críticas más recurrentes es la de quienes opinan que el jurado puede verse fácilmente manipulado por los abogados defensores, ya que pueden presentar una versión de los hechos omitiendo todo aquello que perjudique a su cliente y adornándola a su antojo, dificultando la capacidad del jurado para llegar a una decisión objetiva e imparcial.

Debido a esta visión de que es fácil manipular al jurado en su toma de decisión, hay muchos trabajos y publicaciones sobre cómo se puede llegar a influir en la resolución del mismo, incluso sobre cómo una opinión mayoritaria del jurado puede influir en la decisión previa de otro miembro del propio jurado<sup>88</sup>.

Y ya no solo por parte de autores u otras personas que pertenecen al mundo de la justicia, sino también por parte de medios de comunicación como “*El País*” quien en 2018 realizó una

---

<sup>86</sup> Referencia en

<https://www.rtve.es/noticias/20120131/jueces-abogan-jurado-para-delitos-mas-graves-para-ahorrar-costes/494044.shtml>, consultado el 03/04/2023.

<sup>87</sup> Consejo General del Poder Judicial, Boletín de Información Estadística, No 77 – julio 2020, pp. 10.

<sup>88</sup> LIVELY, Christopher. *How Social Influence Factors Might Impact the Jury*, Legal Research Awards For Students of Memorial University, 1, 2017.

publicación sobre las técnicas de persuasión que debían tener en cuenta los abogados defensores en el juicio oral<sup>89</sup>.

Sin embargo, es importante destacar que el sistema de jurado en España cuenta con ciertas garantías procesales para minimizar la influencia de los abogados defensores y garantizar la imparcialidad del juicio. Por ejemplo, tanto la acusación como la defensa tienen la oportunidad de interrogar a los testigos y presentar pruebas ante el jurado. Además, el juez que preside el juicio puede intervenir para asegurarse de que el juicio se lleva a cabo de forma justa y equitativa. Pero parecen no ser suficientes para muchos.

Frente a estas opiniones, no está de más aclarar que las deficiencias de la administración de justicia no se van a suplir con la aplicación del jurado, tampoco debe ser esa la intención ni la finalidad de la misma. Es una cuestión de democracia, de justicia y de libertad, que tienen que primar en nuestro estado.

### 3. Formación y experiencia de los jurados

Otra de las críticas más frecuentes es la de que los ciudadanos que forman parte del jurado no siempre tienen la formación y la experiencia necesaria para tomar decisiones judiciales complejas. Para ello debemos recordar el artículo 8 de la ley orgánica 5/1995 del tribunal del jurado, el cual establece los requisitos para ser jurado.

Esta crítica se basa en la idea de que los miembros del jurado, al no tener formación jurídica, pueden ser más susceptibles de ser influenciados por argumentos emocionales en lugar de basarse únicamente en los hechos del caso, argumento que se enlaza con la crítica inicial.

Por esta falta de formación jurídica, muchos han puesto en duda la participación de los miembros del jurado porque no consideran que los ciudadanos estén preparados para comprender y aplicar algo tan complejo como lo es el derecho, ya que los tienen por personas incapaces de comprender y de valorar los hechos que se les presentan, cosa que sigue siendo

---

<sup>89</sup> ESTEBAN, Patricia., “Cómo preparar un juicio con jurado: el abogado debe ser explicativo y emocional”, *El País*, 2018.

objeto de debate y que si analizamos ciertos casos en los que se ha aplicado el jurado en la actualidad, no parece descabellado. Aunque lo trataremos en profundidad más adelante.

Es cierto que los requisitos que se exigen son mínimos, no se establece que se deba tener conocimientos académicos específicos ni una experiencia mínima en algún tipo de sector concreto, pero esto tiene su razón de ser. Se exige una formación cultural mínima que les permita comprender en plenitud aquello que se les presenta, pero sin que tal exigencia pueda suponer una marginación para ningún sector de la población, pues ello podría considerarse contrario al principio constitucional de igualdad. La búsqueda de este equilibrio no resulta fácil, y de ahí que haya sido uno de los puntos más controvertidos en la configuración de los requisitos del jurado, ya que para algunos es algo que no termina de convencer del todo.

Por esto es tan importante la historia, ser capaz de mirar atrás y ver épocas que precedieron a la nuestra.

Pero limitar la participación ciudadana en los procesos judiciales a través de la figura del jurado imponiendo requisitos de renta, de formación o de género, vulneraría el derecho que tenemos todos los ciudadanos de participar en los asuntos públicos y de poder formar parte de procesos que a todos nos repercuten, pero sobretodo, y como ya hemos mencionado, vulneraría el principio de igualdad.

Si defendemos la idea de que la soberanía debe residir en el pueblo, ¿como negarle al mismo la participación en la justicia?

Por lo que podríamos afirmar que establecer requisitos que excluyen deliberadamente a gran parte de la población, sería un retroceso y no un progreso.

#### 4. Papel de los medios de comunicación

Por otro lado, una crítica muy controvertida es la del papel que tienen los medios de comunicación en los procesos judiciales en los que forma parte el jurado, ya que aseguran que pueden influenciar la opinión de los miembros del mismo al poner en práctica la *pena de telediario*<sup>90</sup>.

Vamos a analizar un caso concreto en los que se ha puesto en entredicho la figura del jurado por este último motivo, ya que , como hemos mencionado, es el que más controversia ha creado y sigue creando.

#### 5. 3 *Un caso polémico: el caso Wanninkhof*

Un caso muy controvertido donde se hizo evidente la dificultad del jurado para actuar de manera objetiva e imparcial en un caso mediático, fue en el **Caso Wanninkhof**. Este caso ha sido uno de los casos más complicados y donde más se ha puesto en duda el jurado, y no es para menos.

En 1999 apareció el cadáver de la desaparecida Rocío Wanninkhof quien tenía 19 años de edad en el momento. Tras la correspondiente investigación la principal sospechosa del caso fue María Dolores Vázquez Mosquera. Esta mujer era la expareja de la madre de la víctima, y es importante mencionar que no había una sola prueba que la culpaba de los hechos. La colaboración de los periodistas y los medios de comunicación fue completamente crucial para que el jurado la condenara por asesinato, ya que los mismos crearon un relato y una visión de Dolores que a ojos del público, la convertía en culpable.

---

<sup>90</sup> La pena de telediario se da cuando los medios de comunicación y la opinión pública condenan a alguien por la comisión de un delito sin respetar la presunción de inocencia y sin que medie sentencia de culpabilidad. Se usa de forma coloquial para designar los perjuicios que sufren las personas investigadas en su honor, intimidad o la propia imagen; EIZAGUIRRE COMENDADOR, María., *Información y Televisión: la llamada "pena de Telediario"*, Universidad Complutense de Madrid, 2019, pp. 23.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía revisó la sentencia del jurado y ordenó a la Audiencia que celebrará un nuevo juicio, debido a la falta de motivación en el veredicto de culpabilidad. El Tribunal consideró que debido a la gran repercusión que tuvo el caso, la opinión pública influyó mucho a un jurado que estaba compuesto por personas legas en derecho. Años más tarde, mediante una prueba de ADN que se encontró en otro asesinato se demostró la inocencia de Dolores Vazquez.

David Prado, uno de los miembros del jurado, 20 años después, admitió que se informaban mediante aquello que se publicaba en la prensa y que de no haber sido por los medios de comunicación nunca hubiesen condenado a Dolores.

Esto es conocido como la ya mencionada, pena de telediario, donde los medios de comunicación tienen a su propio culpable sin que medien sentencias de culpabilidad y donde se ven influenciados por esa opinión los miembros del jurado, que no dejan de ser parte de una sociedad que se ve alimentada y bombardeada de manera constante por noticias sin contrastar y que acaba perjudicando a un proceso que debe ser objetivo y justo.

Recordemos que los casos objeto de difusión mediática son aquellos para los que la ley reserva una condena más alta, y en consecuencia, los que más suelen llamar la atención del público. Los medios de comunicación juegan con el conocido *sensacionalismo* a la hora de informar, exaltando y exagerando la información a su antojo, información que no se contrasta por el ciudadano y que se toma como verídica. Y dejando como consecuencia casos como los vistos anteriormente, donde prima más sacar provecho de una situación delicada que esclarecer los hechos.

Siguiendo este caso y el del crimen de la calle Fuencarral de 1808, resulta obvia la presión que puede llegar a sentir el jurado ante ciertos supuestos, el proceso judicial puede ser estresante y emocionalmente agotador para los miembros del mismo. Sería bueno proporcionar un mayor apoyo emocional y psicológico a los ciudadanos que forman parte del proceso, con la finalidad de mejorar su capacidad para tomar decisiones objetivas e imparciales.

#### 5. 4 Estadísticas

La ley concede al Jurado la misma potestad que a un juez profesional, y ambos tienen la obligación de decidir aquello que es jurídicamente correcto y no lo que es socialmente correcto. Y esto es algo que todos los jurados deben tener en cuenta a la hora de participar en el enjuiciamiento de un caso, y más aún, cuando es mediático.

Pero, ¿es posible que parte de la sociedad juzgue un hecho desde el derecho y no desde el punto de vista de la sociedad? Una sociedad que no conoce de derecho no va a poder juzgar desde el mismo salvo que se instruya al jurado en derecho como es debido a lo largo del proceso.

De no ser así, no se garantiza la seguridad del proceso ni la justicia en el mismo, ya que pueden dejarse llevar por las opiniones externas no siendo ajenos a lo que establezca y piense el resto.

Es importante tener en cuenta que el derecho no es algo separado de la sociedad en la que se aplica. El derecho se desarrolla a partir de las normas y valores que rigen en una sociedad. Por ello no es descabellado ver que en cada proceso se ha tratado con más o menos dureza ciertas situaciones debido a las circunstancias de la época.

Ejemplo de ello es el supuesto anterior del caso Wanninkhof, la prensa creó un retrato de Dolores Vazquez donde se hacía hincapié en su orientación sexual, creando una visión negativa de ella. Algo que puede sorprendernos y parecernos llamativo hoy, pero que en la sociedad que imperaba hace 20 años no estaba del todo bien visto e influía.

Los valores de la sociedad en cada momento influyen en el jurado, y aquellos ciudadanos vistos con recelo por parte de la sociedad española pueden ser los más perjudicados en este tipo de procesos.

Por ello es tan importante la correcta instrucción y preparación del jurado en un proceso judicial. Deben ser conscientes de lo que implica y de la posible manipulación que van a intentar ejercer sobre ellos, teniendo herramientas para poder identificarlo y no dejarse

influir, garantizando un proceso en el que el acusado es juzgado jurídicamente y no socialmente.

Pero también hay que ser sensatos y realistas, pensar que existe una solución definitiva que haga que todos los procesos judiciales que se lleven a cabo mediante jurado no incurran en ninguno de los errores antes mencionados sería una utopía.

No se puede garantizar al 100% que no se vaya a cometer ningún error en el proceso, tampoco en aquellos en los que no media el jurado. Pero podemos emplear las críticas que se dan actualmente a la institución para intentar mejorar la misma. Una correcta preparación del jurado reduciría la posibilidad de caer en resoluciones infundadas o influenciadas por opiniones externas.

Aunque mejorable, como cualquier institución, es innegable que se trata de una figura que en la mayoría de los casos funciona bien.

La pregunta parece obvia, ¿resolverían igual los jueces que los ciudadanos miembros del jurado? No hay una respuesta a esta pregunta.

En 1974 Partridge y Eldrige informaron sobre la discrepancia que se dio entre los jueces y los miembros en 16 casos sobre los 20 que habían respecto a cómo había resuelto el jurado el caso. En 1975, Diamond y Zeisel establecieron que los jueces no estaban de acuerdo con la decisión tomada por los legos en un 30%. Aún así, es importante aclarar que los jurados no difieren en sus decisiones en mayor medida que los propios jueces, y que como señala Arce y Fariña, no es una condición indispensable conocer las leyes, lo importante es que los jurados tengan en cuenta las implicaciones y las consecuencias que tienen sus decisiones para la persona que están juzgando.

En 2020, al cumplirse 25 años desde la publicación de la ley orgánica 5/1995 del tribunal del jurado, el Consejo general del poder judicial elaboró un informe<sup>91</sup> para ofrecer una visión cuantitativa de la implantación de esta institución en nuestro país.

---

<sup>91</sup> Consejo General del Poder Judicial, Boletín de Información Estadística, No 77 – julio 2020.

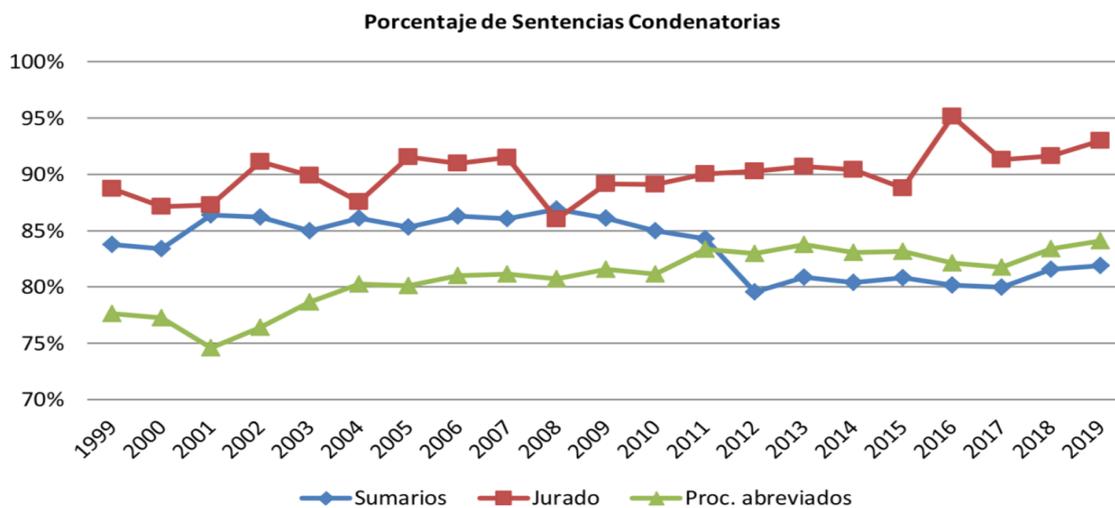
	Sentencias	Condenatorias	Absolutorias	% condenatorias
<b>Andalucía</b>	1.422	1.294	128	91,0%
<b>Aragón</b>	161	142	19	88,2%
<b>Asturias</b>	209	190	19	90,9%
<b>Illes Balears</b>	204	191	13	93,6%
<b>Canarias</b>	491	449	42	91,4%
<b>Cantabria</b>	118	102	16	86,4%
<b>Castilla y León</b>	373	329	44	88,2%
<b>Castilla-La Mancha</b>	291	262	29	90,0%
<b>Cataluña</b>	1.297	1.167	130	90,0%
<b>C. Valenciana</b>	808	721	86	89,2%
<b>Extremadura</b>	142	128	14	90,1%
<b>Galicia</b>	551	485	66	88,0%
<b>Madrid</b>	957	835	122	87,3%
<b>Murcia</b>	228	209	16	91,7%
<b>Navarra</b>	92	82	10	89,1%
<b>País Vasco</b>	271	245	26	90,4%
<b>La Rioja</b>	42	37	5	88,1%
<b>ESPAÑA</b>	<b>7.657</b>	<b>6.868</b>	<b>785</b>	<b>89,7%</b>

92

A través de este informe se establece cuántas sentencias hubo en procesos llevados a cabo por jurado y cómo se resolvieron las mismas. Donde podemos apreciar que la mayoría de las sentencias, concretamente en un 89,7%, declararon la culpabilidad del acusado.

Como establece el informe, el porcentaje mencionado es superior al de sentencias condenatorias que se dan en los procedimientos sumarios, que es del 84%, y en los procedimientos abreviados, que en cambio, es del 81%.

<sup>92</sup> Consejo General del Poder Judicial, Boletín de Información Estadística, No 77 – julio 2020, pp. 6.



93

<sup>93</sup> Consejo General del Poder Judicial, Boletín de Información Estadística, No 77 – julio 2020, pp. 6.

## 6. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se ha intentado realizar un análisis y estudio detallado sobre la historia del Tribunal del Jurado, tanto en su origen como en su implantación en España y en su aplicación actual. De él llegamos a ciertas conclusiones.

1. La primera de ellas es lo primordial que fue la experiencia previa de otros países para la aplicación de la misma en nuestro país. Inglaterra, Francia y Estados Unidos sirvieron de ejemplo en España por dos motivos. Por un lado, gracias a su ejemplo se intentó evitar ciertos errores que cometieron estos países en su aplicación del jurado, como por ejemplo, dotar de herramientas a España para no caer en la inculpabilidad constante que se daba en Francia. Y por otro lado, como ejemplo de que la aplicación del jurado en el sistema de justicia como representante del pueblo, funcionaba. De hecho, en Inglaterra sirvió más de una década para condenar los delitos de imprenta, y tener referencias como esta en un país que era reticente a su aplicación del jurado ayudaba a crear opiniones positivas que favorecieron la aplicación de la misma.
2. La segunda conclusión a la que llegamos, es que la gran dificultad que atravesó nuestro país para lograr la estabilidad de la institución fue debido a que no había una verdadera intención de poner en marcha el jurado. Desde el doctrinarismo al franquismo, se trata de argumentar contra él aludiendo además de a la escasa garantía que suponían los legos en Derecho a que las divisiones políticas del s. XIX habían impedido el establecimiento del mismo. Sin embargo, mientras que los progresistas llevaban a cabo planes para reforzar la figura y establecerla en las Constituciones, los moderados (o doctrinarios), considerándola una institución extraña, ajena a la tradición histórica española, tendieron a excluirla de los textos constitucionales.
3. La tercera conclusión es que a pesar de todas esas dificultades a las que se enfrentó la figura, solo su regulación mediante la LOTJ que hay vigente en la actualidad ha mejorado ciertos aspectos del mismo y ampliado convenientemente quién puede formar parte de la institución.

En este sentido, cabe recordar como el Decreto de 10 de abril de 1844 exigía a los candidatos ser propietarios o arrendatarios de bienes raíces, tener una renta anual

mínima y haber alcanzado cierto nivel de educación y cultura, requisitos que en la actualidad, donde se proclama la igualdad de todos los ciudadanos, no tendrían lugar.

Por ende, a lo largo de la historia hemos visto como los requisitos para formar parte del jurado iban variando. Al inicio nos encontrábamos con requisitos racistas, clasistas y sexistas. Que fueron desapareciendo muy poco a poco y progresivamente hasta llegar al modelo actual, donde la participación no está sujeta a cuestiones de sexo, riqueza o raza.

Otro de los aspectos que ha ido cambiando a lo largo del tiempo, ha sido la atribución de los delitos. La institución se implantó en España tímidamente para los delitos de imprenta, después se incluyeron también los delitos políticos, hasta llegar a la actualidad. A día de hoy el jurado ha ampliado su competencia a los delitos contra las personas, los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, los delitos contra el honor, y los delitos contra la libertad y la seguridad.

4. Una de las críticas más recurrentes al jurado ha sido la supuesta falta de preparación o la ignorancia del mismo, crítica especialmente difundida durante la dictadura franquista con jueces adictos al régimen. Puede que una propuesta que acabe con las críticas referentes a esta falta de preparación o de instrucción, sea establecer un modelo de jurado escabinado, como el introducido en Francia en la II Guerra Mundial que llega hasta la actualidad. En este los jueces y los ciudadanos deliberan y resuelven conjuntamente, de esta forma, los ciudadanos se encuentran acompañados a lo largo de todo el proceso por personas instruidas en derecho. Aunque una de las consecuencias del mismo podría ser que los ciudadanos se vean demasiado influenciados por aquellos hasta el punto de disminuir la participación popular. Por otra parte, no cabe duda de que la aplicación del jurado en los procesos judiciales es una forma de acabar con la prevaricación de aquellos casos en los que se juzga a un juez o en los casos de corrupción.
5. La quinta conclusión a la que llegamos a raíz de las críticas que se han realizado de la aplicación del jurado, es que como cualquier otra institución, es mejorable. Tiene ciertos aspectos que podrían ser reformados teniendo en cuenta la experiencia de 28

años que tenemos desde la LOTJ 5/1995, con la finalidad de mejorarla y de dotarla de mejores herramientas para garantizar su correcta aplicación y el correcto desempeño de sus miembros.

Pero aún así, establecer que no es adecuada o que debería suprimirse no resulta una opinión lógica teniendo en cuenta el éxito de la misma y el bajo porcentaje de casos polémicos que han dado como resultado sentencias erróneas o infundadas.

Resulta evidente que los ciudadanos que actúan como jurado no tienen la visión que puede llegar a tener un juez, pero, en mi opinión, eso nunca debe ser un límite a la hora de que estos participen en la justicia, simplemente una consideración a tener en cuenta para poder dotarlos de más herramientas que les permita digerir y procesar mejor la información que se les da, para comprender mejor los hechos y poder hacer una correcta calificación de los mismos.

6. Como conclusión final, podemos afirmar que el jurado constituye un elemento fundamental en la administración de justicia en democracia. Resulta una buena herramienta para acercar el derecho a los ciudadanos y que estos puedan participar en procesos que a todos nos incumben, dotando al procedimiento de una visión mucho más cercana a las exigencias de la ciudadanía.

## 7. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

### I. Fuentes

Carta Magna de 1215:  
<https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/download/2627/1740/8371>

Estatuto de Bayona 1808: <https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/Bayona.pdf>

Constitución 1812: <https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812.pdf>

Decreto de 22 de octubre de 1820 acerca de la libertad de imprenta:  
<https://drive.google.com/file/d/0B27DzfbcyPNBcG5PTzNrNXAxbE0/edit?resourcekey=0-sJK9TmbydziL3o1HjobNSw>

Constitución 1837: [https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1837.pdf](https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1837.pdf)

Decreto de 10 de abril de 1844:  
<https://drive.google.com/file/d/0B27DzfbcyPNBc2J5OWtWeC1MbjQ/edit?resourcekey=0-tbqzZtQH-bqOulYvm7N7gA>

Constitución de 1869:  
[https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1869.pdf](https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1869.pdf)

Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal 1872:  
[https://drive.google.com/file/d/0B27DzfbcyPNBNWJnbXl6WnVUYkk/view?resourcekey=0-f8TK9PwuXoK\\_vLoSa3sJlw](https://drive.google.com/file/d/0B27DzfbcyPNBNWJnbXl6WnVUYkk/view?resourcekey=0-f8TK9PwuXoK_vLoSa3sJlw)

Ley Organica de 20 de abril de 1888:  
<http://leyprocesal.com/leyprocesal/de/ley-de-20-de-abril-de-1888-del-jurado.asp?nombre=7936&cod=7936&sesion=1>

Decreto de 27 abril de 1931:

<https://www.boe.es/gazeta/dias/1931/04/27/pdfs/GMD-1931-117.pdf>

Constitución 1931: [https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf)

Proyecto de ley de 16 de septiembre de 1983:

[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L2/CONG/BOCG/B/B\\_054-I.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L2/CONG/BOCG/B/B_054-I.PDF)

Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del jurado:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-12095>

Diario de Sesión de Cortes de 13 Diciembre de 1811:

[https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/)

Diario de Sesiones de las Cortes de 15 de septiembre de 1820:

[https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/)

Diario de Sesiones de las Cortes de 26 de septiembre de 1820:

[https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/)

Diario de sesiones de las Cortes de 29 de diciembre de 1821:

[https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/)

Britannica: <https://www.britannica.com/biography/Adrien-Jean-Francois-Duport>

Consejo General del Poder Judicial, boletín de información estadística, No 77 - julio 2020:

<https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/Datos%20de%20Justicia/Boletines%20Anteriores/Bolet%C3%ADn%20n%C2%BA%2077%20-%20Jurado.%2025%20aniversario.pdf>

Departamento de Estado de Estados Unidos, “Anatomía de un juicio por jurados”, *eJournal USA*, vol.14, n.7, 2009.

ESCRICHE, Joaquin., *Diccionario razonado, legislación y jurisprudencia*, Librería de la señora viuda e hijos de Antonio Calleja, Madrid, 1847.

ESCRICHE, Joaquin., *Diccionario razonado, legislación y jurisprudencia*, Tomo III, ed. Vicente y Caravantes, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1875.

La Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana*, Undécima Edición, Imprenta de Don Manuel Rivadeneyra, Madrid, 1869.

MARCAREÑAS, Carlos., PELLISE PRATS, Buenaventura., *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Editorial Francisco Seix, 1971.

MONTESQUIEU., *El Espíritu de las Leyes*, 1748, México D.F., Editorial Porrúa de 1980.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>>.

### 1. Bibliografía

ALEJANDRE, Juan Antonio., *La justicia popular en España. Análisis de una Experiencia histórica: Los tribunales de Jurados*, Editorial Universidad Complutense, Madrid, 1981.

ARRIETA CARO, Jose., “Rise and Fall of the Constitutional Right to a Jury Trial for Criminal Cases in the United States”, en *University of Minnesota*, (2017), pp. 129-169.

AYALA, Maria de los Ángeles., “La constitución de 1978 y el jurado”, en *Revista del centro de estudios constitucionales*, 1995, pp. 143-155.

CLAVERO, Bartolomé., “Antropología del sujeto de derechos en Cádiz”, *Revista española de la fundación consultiva*, Núm. 19, (en junio 2013), pp.99-123

CORCUERA ATIENZA, Javier., “La constitución de 1978 y el jurado”, *Revista del Centro de estudios constitucionales*, 1995.

PEREZ JUAN, Jose Antonio., “Popular Justice in Times of Revolution”, DELIVRÉ, Émilie., BERGER, Emmanuel., LÖHNIG, Martin. (eds.), *Popular Justice in Times of Transition (19th and 20th Century Europe)*, Bolonia-Berlin, II Mulino-Duncker and Humbolt, 2017, pp. 45-67.

EIZAGUIRRE COMENDADOR, Maria., *Información y Televisión: la llamada “pena de telediario”*, Universidad Complutense de Madrid, 2019.

ESTEBAN LOZA, Javier., *El tribunal del jurado: evolución histórica de España*, Universidad de la Rioja, 2016.

ESTEBAN, Patricia., “Cómo preparar un juicio con jurado: el abogado debe ser explicativo y emocional”, *El País*, 2018: [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/09/24/legal/1537773372\\_089430.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/09/24/legal/1537773372_089430.html)

FIESTAS LOZA, Alicia., *Los delitos políticos (1808-1936)*, Librería Cervantes, Salamanca, 1994.

GARCIA MORENO, Jose Miguel., “El juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (I), *Jueces para la democracia*, (2004), pp. 87-100.

GARRIGA ACOSTA, Carlos., “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica”, en *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, 2006, pp. 59-106.

GIMENO SENDRA, Jose Vicente., *Constitución y proceso*, Madrid, 1998.

GOMEZ RIVERO, Ricardo., “El Tribunal del Jurado en Albacete en la II República”, *AHDE*, (1997), pp. 1525-1546.

G. TORRES, LAURA., *Los jueces abogan por limitar el Jurado popular a delitos graves y el Gobierno abre la reflexión*, Corporación de Radio y Televisión Española, 2012, <https://www.rtve.es/noticias/20120131/jueces-abogan-jurado-para-delitos-mas-graves-para-ahorrar-costes/494044.shtml>

GUTIERREZ CARBONELL, Miguel., “El jurado español: Histórica cenicienta”, Universidad de Alicante, 1985.

MANZANARES SAMANIEGO, Jose Antonio., “Apuntes sobre el nuevo jurado español”, Boletín de información del ministerio de justicia núm. 1233, (de 15 de marzo de 1981).

MARTIN PEREZ, Carlos., *Importancia del tribunal jurado en el derecho español comparado con esta institución con otros sistemas jurídicos*, Madrid, 2019.

MORÁN MARTÍN, Remedios., GARCÍA MARTIN, Javier., *Historia de la Administración en España: Mutaciones, Sentido y Rupturas*, Editorial Universitas, 2022.

MORENO RESANO, Esteban., “Observaciones acerca del uso de las ordalías durante la Antigüedad Tardía (siglos IV-VII d.C), a *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2014.

LANDETE CASAS, José., “Objeción de conciencia y Tribunal del Jurado”, *Anuario de derecho eclesiástico del estado*, (2002), pp. 169-208.

LEVY, Leonard Williams., *The Palladium of Justice: Origins of Trial by Jury*, ed. Ivan R. Dee, 1999.

LIVELY, Chistopher., “How Social Influence Factors Might Impact the Jury”, en Legal Reseach Awards for students of Memorial University, 1, 2017.

LOPEZ DIAZ, Maria., “La administración de la justicia señorial en el antiguo régimen”, *AHDE*, 2006, pp. 557-588.

PEDRAZ PENALVA, ERNESTO., “El jurado como vía de participación popular”, *Revista Jurídica Española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1994.

PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel., “*De Metafísica Constitucional: Ensayo de comentario al Dictamen de "reforma" en 1845*”, *Revista Interpretatio, Pareceres* (1954-1998), (1999), pp. 1267-1298.

PETIT, Carlos., *El trienio y sus códigos*, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2022.

PETIT, Carlos., “Los códigos del trienio liberal. Una exégesis del art. 258 de la Constitución de Cádiz”, *Historia Constitucional: Revista electrónica de Historia constitucional*, Universidad Onubense, 2020, pp. 106-137.

PLATEAU, Garance., *El jurado en Francia y España*, Universidad de Comillas, 2020.

RAMOS VAZQUEZ, Isabel., “La individualización judicial de la pena en la primera codificación francesa y española”, *AHDE*, (2014), pp. 328-363.

ROCHA, Reyes., *Diario de Sevilla*, 9 de agosto de 2021: [https://www.diariodesevilla.es/juzgado\\_de\\_guardia/reportajes/Luis-Revilla-miembros-verdad-eras-lecciones\\_0\\_1598241587.html](https://www.diariodesevilla.es/juzgado_de_guardia/reportajes/Luis-Revilla-miembros-verdad-eras-lecciones_0_1598241587.html)

ROBERT, ALLEN., “La procedure criminelle dans le systeme judiciaire de 1791”, en ROBERT (Ed.), *Les tribunaux criminels sous la Revolution et l'empire: 1792-1811*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2005.

RODRIGUEZ DROBINSKI, Ivan., *Perfiles históricos del tribunal del jurado popular*, Universidad de cantabria, Santander, 2018.

SAINZ MORENO, Fernando., *Constitución española: trabajos parlamentarios*, Tomo I, Cortes Generales, Madrid, 1980.

SEIJO, Dolores., ARCE, Ramon., NOVO, Mercedes., “El Tribunal del jurado en Estados Unidos, Francia y España: Tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, *Publicaciones: Facultad de Educación y Humanidades del campus de Melilla*, Melilla, 2002.

Service-Public.FR: <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F1487>

VALLEJO, Jesus., “Acerca del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del ius commune”, *Anuario de la Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, 1998, pp. 19-46.

Viajes Jurídicos: <https://viajesjuridicos.com/2020/01/26/jacques-guillaume-thouret/>